

LOS OCAMPO GRANADINOS Y LOS DESCENDIENTES DEL GRAN CAPITÁN: LITIGIO POR BIENES FEUDALES EN NÁPOLES (1505-1540)

Pedro Andrés Porras Arboledas
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: La concesión por parte del Gran Capitán de un señorío en el Reino de Nápoles a su subordinado Nuño de Ocampo durante la conquista de dicho Reino dio lugar a un proceso entre el nieto de aquél y el sucesor de éste, ya que aquellos bienes habían resultado inciertos, al haber ordenado el Rey Católico devolverlos a sus anteriores propietarios. Años más tarde se acabaría cerrando el proceso por un acuerdo privado con sanción judicial.

Palabras clave: Gran Capitán, Gonzalo Fernández de Córdoba, Nuño de Ocampo, Reino de Nápoles, bienes feudales, Rodrigo Ponce de Ocampo.

THE OCAMPOS OF GRANADA AND THE DESCENDANTS OF THE GREAT CAPTAIN: A LAWSUIT FOR FEUDAL GOODS IN NAPLES (1505-1540)

Abstract: The Great Captain conceded a manor in the Kingdom of Naples to his subordinate Nuño de Ocampo during its conquest. This eventually led to a process between the grandson of the first and the successor of the latter as the king Ferdinand had ordered to return those goods to their previous owners. Years later the process was closed through a private agreement with legal confirmation.

Key words: Great Captain, Gonzalo Fernández de Córdoba, Nuño de Ocampo, Kingdom of Naples, feudal goods, Rodrigo Ponce de Ocampo.

LOS OCAMPO GRANADINOS Y LOS DESCENDIENTES DEL GRAN CAPITÁN: LITIGIO POR BIENES FEUDALES EN NÁPOLES (1505-1540)

Pedro Andrés Porras Arboledas
Universidad Complutense de Madrid

Los azares en la conservación de documentos históricos permiten en ocasiones acceder a testimonios de la vida privada de personas y linajes que, de otra manera, habrían desaparecido por completo. Esto ocurre con relativa frecuencia con los procesos judiciales, que conservan testimonios y pruebas de los contenidos más variados, que permiten al historiador zambullirse en temas que en principio le quedaban vedados por el silencio de las fuentes.

Este es señeramente el caso que nos ocupa, una ejecutoria de la Real Chancillería de Granada, en la que, a pesar de su extensión, se litiga poco, más bien la Audiencia se limita a confirmar un acuerdo alcanzado por las partes, una vez que éstas son conscientes de que una solución contenciosa les depararía gastos elevados y, aún ganando el pleito una de ellas, la sentencia sería de muy dudosa ejecución.¹

Eran los litigantes, por un lado, como demandantes, Rodrigo Ponce de Ocampo, caballero de origen zamorano,² profeso en la Orden de Santiago —la ejecutoria le tilda de comendador, pero no me consta que llegase a ser titular de encomienda alguna en el

Correo electrónico de contacto: pporras@der.ucm.es

1 Se trata de la ejecutoria librada el 20 de abril de 1540 a petición de Rodrigo Ponce de Ocampo, caballero de Santiago y veinticuatro del concejo de Granada, contra los nietos del Gran Capitán, su homónimo, don Gonzalo Fernández de Córdoba, duque de Sesa y Terranova, conde de Cabra y señor de la Casa de Baena, y sus hermanas, doña Francisca de la Cerda y doña Beatriz de Figueroa, duquesa de Soma y condesa de Palamós, por la posesión de tres villas (Petrella Tiferina, Lucito y Castelbotacio, sitas en el condado de Molise, en el Reino de Nápoles), que habían sido donadas por el Gran Capitán en 1505 a Nuño de Ocampo, padre de Rodrigo, por sus servicios militares (Archivo de la Real Chancillería de Granada, expte. 5.648, ejecutoria en 34 pliegos).

2 Según me indica el mejor conocedor de la oligarquía bajomedieval zamorana, Manuel F. LADERO, este linaje parece proceder de Per Yáñez Docampo, uno de los primeros regidores de Zamora en 1342, cargos en los que siguieron figurando sus sucesores directos, el más relevante de los cuales sería García Docampo, regidor en los años 80 del siglo XV y mariscal de Castilla. Según el mismo autor, existen dos estudios donde se puede ampliar lo dicho (BRÍO MATEOS, A. M. del, *El maestro Florián Docampo: la saga de los Docampo y las tierras de Zamora: Alba y Aliste, El Pan, El Vino y Sayago*, Zamora, 1997, y FERNÁNDEZ-PRIETO DOMÍNGUEZ, E., *Nobleza de Zamora*, Madrid, 1953). Agradezco su generosidad al profesor Ladero. Naturalmente, habría que añadir su obra *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y gobierno*, Zamora, 1991. Entiendo que en origen 'Docampo' y 'de Ocampo' eran el mismo apellido; hoy en día, según los datos suministrados por el INE, en el conjunto de España la primera forma (Docampo) supone el 38%, en tanto que la segunda (Ocampo) representa el 62% restante, concentrándose, en ambos casos, sus portadores en las provincias gallegas, Asturias y León; ni Zamora ni Granada arrojan datos relevantes en ninguno de los dos supuestos.

período que tratamos³—, regidor veinticuatro de Granada⁴ y alcaide de Moclín —cerca de sus posesiones: el heredamiento de Puerto Lope, entre Moclín y Alcalá la Real—. Rodrigo era hijo segundo de Nuño de Ocampo, a quien sucedió al haber fallecido intestado su hermano mayor, García de Ocampo. Rodrigo había estado casado en primeras nupcias con doña Juana de Vargas, nieta de Diego de Vargas, con la que había tenido dos hijos varones y tres hembras; uno de los chicos y una de las chicas mostraban, según el padre, inclinaciones por la vida eclesiástica, vida que ya habían abrazado las otras dos hermanas, algo muy conveniente para las aspiraciones de ascenso social del padre. En efecto, fallecida su primera mujer y heredero de los bienes y derechos del padre, y sin salirse del círculo de servidores de la Casa de Baena, Rodrigo decidió contraer segundas nupcias con doña Leonor de Grimaldo —o de Cáceres—, hija del difunto Francisco de Grimaldo y de doña Francisca de Cáceres, vecina de la collación granadina de San Jusepe, linaje de evidente procedencia italiana por parte de padre.



Escudo de armas del Gran Capitán (ábside del Monasterio de San Jerónimo, Granada).

³ La relación de Rodrigo con la Orden de Santiago se había iniciado poco antes de enero de 1535, cuando solicitó la concesión del hábito; en esa fecha se estaban realizando los informes a fin de saber de su prosapia, encargándose al padre Francisco Sánchez Girón, prior del monasterio de Santiago de la Madre de Dios de Granada, que se informase de la calidad de su persona; precisamente en ese mismo mes se había dado el hábito a Felipe de Ocampo, regidor de Zamora, probable pariente suyo (Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, expte. 78.217). Dos meses más tarde se amplió el radio de acción para saber de los abuelos de Rodrigo; en este caso se dirigieron los del Consejo de Órdenes a las justicias de Toro y Zamora, pues habían encargado información a Pedro Manel, cura de Villalba de Lampreana; sabían del linaje de los padres, Nuño de Ocampo y doña Aldonza de Deza, pero no de sus abuelos paternos y maternos (AHT, expte. 78.219). Sorprendentemente, en julio de 1535 Rodrigo era caballero a todos los efectos, pues en ese mes el emperador le encomendó que, junto a Diego Ruiz de Solís, comendador de Villanueva de la Fuente, y Vázquez Rengifo, también caballero, entregasen el hábito y armasen caballero a Francisco Pérez de Barradas (AHT, expte. 78.223). Tal vez se trate de uno de los casos en que los despojados de bienes napolitanos fueron compensados con la concesión de un hábito, como asegura Ángel Canellas en el trabajo citado unas notas más abajo. En honor a la verdad hay que decir que en todos los documentos Ocampo se denomina a sí mismo sólo caballero, no comendador; el adorno viene, pues, de los escribanos de la Chancillería, algo que unos decenios más tarde sería comentado jocosamente por Quevedo, criticando a los hidalgos que se autodenominaban caballeros, a los estudiantes, que licenciados, a los arcabuces, que mosquetes y a los escribanos, que secretarios, según una de sus conocidas pragmáticas.

⁴ Así se documenta en 1528 (LÓPEZ NEVOT, J. A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1994, p. 110).

Como comprobaremos, frente a una importante dote de 4.000 ducados consignada por doña Francisca para su hija, que era mayor de 16 años y menor de 25 en el momento de los desposorios, Rodrigo sólo pudo aportar unas arras que no alcanzaban la séptima parte de dicha dote, además del mencionado heredamiento, la veinticuatría de Granada y la expectativa de obtener las tres villas italianas o el valor equivalente de las mismas.

El hecho de que esta expectativa fuera recogida tanto en las capitulaciones matrimoniales firmadas por Rodrigo y doña Francisca como en la escritura de mayorazgo otorgada por aquél, hizo que madre e hija fueran también parte interesada en la demanda.

Por su parte, los demandados eran los herederos del Gran Capitán, una vez desaparecidos éste († 1515) y su segunda mujer, doña María Manrique († 1527), así como su hija, doña Elvira, casada con Luis Fernández de Córdoba, primogénito del conde de Cabra —fallecidos en 1524 y 1526, respectivamente—; se trataba de don Gonzalo Fernández de Córdoba, nieto de aquél, y sus dos hermanas, los tres menores de edad, por lo que fueron representados todo el tiempo por su tío, don Gabriel de Córdoba.

1. Antecedentes

Rodrigo era hijo, como decíamos, de Nuño de Ocampo y de doña Aldonza de Deza, apellido éste no recogido en la ejecutoria. Nuño, a partir de los datos que ésta suministra, jugó un importante papel en las campañas italianas del Gran Capitán:⁵ fue defensor exitoso de la ciudad de Pisa —motivo expreso de la donación de las tres villas en litigio—, asistió a la primera toma del Castel Nuovo de Nápoles, de donde quedó como alcaide, fue capitán y justicia mayor del ejército español en Italia, capitán general de la Toscana, conquistador de las tres villas que luego le fueron donadas, así como maestro de campo general del ejército que conquistó Nápoles.

Resulta evidente que los Ocampo, zamoranos o granadinos, pertenecían a la clientela personal del Gran Capitán durante las campañas de Italia y Rodrigo, a pesar de enfrentarse en los tribunales a su señor, siguió formando parte de la misma, como se puede apreciar del tenor del acuerdo con que cerraron sus diferencias él y el joven duque de Sesá.

La donación de 1505, en que el Gran Capitán cedía a Nuño las villas de Petrela, Lucito y Castelbotacio, en el condado de Molise, es el leitmotiv de este proceso (documento 1), si bien con toda probabilidad esa retribución adolecía de defectos jurídicos, como luego

5 Las hazañas italianas del Gran Capitán pueden seguirse gracias a las varias crónicas que nos han llegado del personaje (véase la bibliografía del artículo correspondiente a don Gonzalo en la *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Madrid [1924], tomo XXIII, p. 783, donde, además de la relación de las crónicas, puede verse la bibliografía existente hasta 1917). Puede completarse la producción existente sobre don Gonzalo con el trabajo de FLORES MUÑOZ, A., “Historiografía del Gran Capitán”, *Córdoba, el Gran Capitán y su época*, Córdoba, 2003, pp. 257-290. Asimismo, véase la biografía novelada de RUIZ DOMÈNEC, J. E., *El Gran Capitán: retrato de una época*, Barcelona, 2002. Recientemente, el profesor ESPINAR MORENO ha estudiado un proceso de don Gonzalo con los moriscos de Busquístar (“Pleito entre el alféquí Bernardino de Segura y el Gran Capitán por los habices de Busquístar (1500-1511)”, *Anaquel de Estudios Árabes* [Homenaje a María Jesús Viguera], 26 (2015), pp. 69-91). La crónica anónima de 1505 cita dos veces a este soldado: una en la toma de Castel Nuovo, aunque le llama erróneamente ‘Migo do Campo’ (*Señaláronse allí muchos buenos, entre los quales fue Migo do Campo, que estuvo siempre arimado a la puerta, que nunca de allí se partió fasta que se tomó, desparando su artillería y la nuestra toda en la puerta*), y otra en el socorro de Calabria por el virrey de Sicilia (*E también truxo Nuño de Ocampo la gente...*) (VÁZQUEZ BRAVO, H., PALLARÉS JIMÉNEZ, M.A. Y SANZ FUENTES, M.J., *La conquista del reyno de Nápoles, con todas las cosas que Gonçalo Fernandes ha fecho después que partió de España. Estudio y edición de una crónica anónima de 1505*, Borja, 2016, pp. 161 y 165). Contiene bibliografía actualizada.

pondría de manifiesto la parte del duque, ya que para donar bienes feudales en el Reino de Nápoles era preciso contar con la preceptiva licencia real, cosa que parece no se dio.⁶



Cartela «Gonçalo Ferdinandez Corduba, magno hispanorum duci, gallorum ac turcarum terror»

(Gonzalo Fernández de Córdoba, Gran Capitán de los españoles, terror de los franceses y de los turcos),
asistido por *Fortitudo* (fuerza) e *Industria* (ingenio)
(ábside del Monasterio de San Jerónimo, Granada).

A pesar de todo, en el fragor de los acontecimientos, Nuño tomó posesión de las villas y se enseñoreó de ellas mientras estuvo con vida; tras fallecer, la casa de Sesa se hizo cargo de su administración en nombre de los herederos de Nuño, pero, obligado el Gran Capitán por el Rey Católico a devolver el condado de Molise a sus anteriores señores,⁷ y con el condado las tres villas en cuestión, doña María Manrique se mostró remisa a compensar por esa pérdida a los herederos de Ocampo.

Fallecido Nuño y luego su heredero García, le tocó el turno de hacer valer sus derechos a Rodrigo Ponce. Este, segundón de su linaje, se vio liberado de un primer matrimonio del que no parece que alcanzara grandes beneficios, toda vez que ni creó mayorazgo para sus

6 La libre enajenación de feudos por sus poseedores había sido prohibida por Ruggero II de Sicilia en la primera mitad del siglo XII, a fin de evitar los disturbios a que daba lugar (DRAGONETTI, G., *Origine dei feudi nei Regni di Napoli e Sicilia. Loro usi e leggi feudali relative alla prammatica emanata dall'Augusto Ferdinando IV, per la retta intelligenza del Capitolo Volentes. Osservazioni del consigliere...*, Palermo, 1842, pp. 194-197).

7 Véase el relato de los hechos en el trabajo de CANELLAS LÓPEZ, A., "Documentación napolitana en Zaragoza relativa a la evolución de tierras confiscadas a napolitanos angevinos, pactada en el Tratado de Blois (20-X-1505)", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 39-40 (1981), pp. 261-342. Al parecer, fue editado un año más tarde en forma de libro por la Institución Fernando el Católico, anteponiendo, lógicamente, una «d» a la palabra «evolución» del título. En las relaciones editadas en el apéndice no se cita a Nuño de Ocampo, pero sí a los Sangro. Sobre esta familia véase CAMPANILE, F., *L'Historia dell'Illustrissima famiglia di Sangro, scritta dal signor...*, Napoli, 1615. Paulo di Sangro en págs. 43-44.

hijos ni dejó de encaminar a sus cinco vástagos hacia el estado eclesiástico. Pero la vida le ofreció una segunda oportunidad: fallecida doña Juana y situados sus hijos, decidió optar a un casamiento más provechoso, esta vez con doña Leonor de Cáceres o Grimaldo, a quien su madre dotó con los bienes procedentes de sus legítimas.

Previamente, en 1531, Rodrigo había obtenido de la emperatriz la preceptiva licencia para fundar mayorazgo, en remuneración de sus servicios a la Corona, pero muy especialmente por los prestados por su padre (documento 2). No es posible saber en quién estaba pensando en esos momentos el peticionario para endosarle el mayorazgo, pues no hizo uso de la licencia para ninguno de los hijos de su matrimonio con doña Juana de Vargas; tal vez sólo lo pidió a la espera de lo que pudiera suceder.

Es el caso que, pasados cuatro años, en 1535, Rodrigo entró en contacto con doña Francisca de Cáceres, viuda que necesitaba situar socialmente a sus hijos; para ello, en un probable intento de preservar los derechos de sus hijos varones, decidió casar a su hija doña Leonor con un segundón ascendido a primera línea de su linaje, el cual presentaba ciertas posibilidades de igualar el nivel social de su propia familia. Doña Francisca (documento 3) capituló con Rodrigo la entrega de 4.000 ducados de dote: mil de ellos en censos al 10%, otros tantos en joyas y ajuar doméstico —en especial, un valioso collar de rubíes, zafiros y perlas, comprado al duque de Sesá—, otros 500 en censos y los 1.500 restantes en los bienes hereditarios de doña Francisca, tras su fallecimiento. Recibidas las porciones de la dote en diversos plazos, doña Leonor debería renunciar a las legítimas, tanto paterna como materna.

A cambio, Rodrigo ofreció en arras 600 ducados, además, se comprometió a facilitar la entrada en religión de la tercera hija que aún no había profesado y a fundar mayorazgo, en virtud de la licencia de 1531, a favor del primer hijo varón que naciera del matrimonio con doña Leonor; para ello, se comprometió a incluir el heredamiento de Puerto Lope y añadidos posteriores, el oficio de regidor de Granada y lo que resultare del litigio por las tres villas napolitanas, cuyo rendimiento estimaba en mil ducados anuales, sin duda, el principal activo de que podía presumir Ocampo. Significativamente, era condición que, antes de que se produjeran las nupcias, Rodrigo debería entregar a su suegra las renunciaciones a sus legítimas de sus tres hijas.

No habían pasado diez días de las capitulaciones matrimoniales cuando Ocampo compareció de nuevo ante escribano público para fundar el mayorazgo a que se había comprometido en la escritura anterior; en dicho documento (documento 4), luego de recordar lo acordado en las cláusulas correspondientes de las capitulaciones, designaba con detalle los bienes que vinculaba en el mayorazgo, en especial, el heredamiento de Puerto Lope, en término de Moclín, con todas sus pertenencias, junto con otros lotes de terreno cercanos, incluido un molino hidráulico, comprados a un jurado de Guadix, a los Gadea alcaláinos y a otros propietarios.⁸ Vinculaba, además, la regiduría granadina y lo que obtuviese del azaroso pleito que mantenía con el duque de Sesá. Así mismo, fijaba los llamamientos a la posesión del mayorazgo, disponiendo que fuera para el primer hijo varón del matrimonio con doña Leonor y, tras él, a sus primogénitos por línea de varón, como era habitual; a falta de varón, sucedería en el vínculo la hembra mayor, para tornar después a la línea de varón. No habiendo sucesión del segundo matrimonio del fundador, recibiría el mayorazgo el hijo

⁸ Hoy día es una pedanía del ayuntamiento de Moclín; Ocampos y Gadeas acabarían vendiendo sus tierras en 1559 al ambicioso oidor Lope de León, padre de fray Luis de León, que, luego de comprar al rey su jurisdicción, fundó mayorazgo en el lugar y se tituló primer señor de Puerto Lope, sucediendo por varonía hasta fines del siglo XVIII, según SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, p. 293, y *Linajes granadinos*, Granada, 2008, pp. 70-73. El hecho de que los Ocampo se deshicieran de esta finca, vinculada en su mayorazgo, parece indicar que los planes del matrimonio entre Rodrigo y doña Leonor no salieron como esperaban.

menor de Rodrigo y doña Juana de Vargas y, en su defecto, los demás hijos, aunque fueran eclesiásticos; a falta de descendencia de éstos, era llamado Pedro de Ocampo, primo hermano de Rodrigo, hijo de Diego de Ocampo y de doña Elvira de Loleira, casado en Carrión con doña Inés Pimentel, hija del señor de Fruela. Perdida esa línea, sería llamado cualquier familiar por cercanía y, en caso de que tampoco así se hallara descendencia, los parientes de su madre, doña Aldonza de Deza.

Aunque prohíbe el llamamiento a los clérigos, exceptúa a los caballeros de la Orden de Santiago, que podían casarse con la debida licencia, y a aquel que, tras enviudar, se ordenase como clérigo secular y dejase hijos legítimos. Los que le sucedieren en el vínculo deberían llevar obligatoriamente su nombre y sus armas. Como es lógico, se imponía a los tenedores del mayorazgo la obligación de mantener en buen estado los bienes vinculados.

También contenía otras cláusulas habituales, relativas a los incapaces de suceder —loco furioso, mentecato, ciego o tullido de manos o pies—, que, no obstante, serían pensionados con 15.000 mrs. anuales para su sostenimiento; así mismo, se intentaba evitar la confiscación del mayorazgo por la comisión de delitos de especial gravedad —crimen de lesa majestad, traición, pecado nefando u otros (herejía, como expresaba la licencia real)—. Termina la escritura prestando pleito homenaje de que no había fundado otro mayorazgo alguno, lo que era especialmente relevante en ese caso por haberse fundado a título oneroso.⁹

2. El proceso

Sin embargo, el proceso por la titularidad de las tres villas en cuestión —en realidad, versaba sobre la posesión de las mismas, no sobre la propiedad— ya se había iniciado algunos años antes: el 23 de noviembre de 1527, tras la muerte de doña María Manrique, el procurador de Rodrigo compareció ante el presidente y oidores de la Chancillería para demandar dichos bienes al duque de Sesa; decía dicha demanda que,

“syendo el Gran Capitán, agüelo del dicho duque de Sesa y Terranova, conde de Cabra, capitán general y visorrei en el nuestro Reyno de Nápoles, Nuño de Ocampo, padre del dicho su parte, le hizo muy grandes y señalados servicios, punyendo su persona muchas vezes en grandes afrentas y peligros en las guerras qu’el católico Rei don Fernando, nuestro señor padre y abuelo, tubo contra los franceses y turcos y en la defensa de la ciudad de Pisa y en muchos socorros que hizo de sus propios dineros y hazienda a la gente de guerra en grand suma y contía de ducados y en otras muchas cosas dinas de memoria, en remuneración de todo lo qual el dicho Gran Capitán le avía hecho donación para él y para sus hijos y decendientes de las tierras que dizen de Pretela, Lucito, Carpotazio, que diz que son de la provincia y condado de Moliz, en el dicho reino de Nápoles, con sus villas, castillos e fortalezas, territorios, casas, ríos, hornos, molinos, pastos y rentas y con todos los derechos, censos y pertenencias y con la juredición civil y criminal, mero misto y nperio, de la qual dicha donación le avía otorgado escritura pública y solene en forma y le avía ynvystido de las dichas tierras y entregádole la posesyón dellas con todo lo susodicho.

⁹ En los documentos, de excelente factura jurídica, probablemente redactados por el licenciado Pedro López de la Puebla, nunca se dice «oneroso», sino «onoroso» u «honroso», de modo que hemos de colegir que está refiriéndose a negocios a título oneroso y no honroso, como podría parecer de una simple lectura.

Y qu'el dicho Nuño de Ocanpo desde allí adelante lo avía tenido y posehido todo, conforme a la dicha donación, hasta que avía fallecido y pasado desta presente vida, según y en la manera que lo tenía de antes el dicho Gran Capitán.

Y que después de la muerte del dicho Nuño de Ocanpo lo avía tenido y posehido el dicho comendador Rodrigo de Ocanpo, su parte, como su hijo legítimo y que porque avía quedado menor de veynete e cinco años, el dicho Gran Capitán avía tenido la administración de su persona y bienes y como tal administrador del dicho Rodrigo de Ocanpo, avía tenido y posehido los dichos lugares y tierras y llevado y cobrado los frutos y rentas y derechos dellas hasta que falleció y pasó desta presente vida.

Y que luego que avía fallecido, el dicho comendador Rodrigo Ponce de Ocanpo, su parte, avía sydo despojado de las dichas tierras y lugares y rentas y jurisdicción por los factores de doña María Manrique, duquesa de Terranova, muger del dicho Gran Capitán, los quales, en nonbre de la dicha duquesa y por su mandado, se avían entrado en los dichos lugares y tierras con todo lo de suso contenido y declarado, por manera que después acá ella y otros por su mandado avían cobrado las rentas y derechos de las dichas tierras, que podían montar en cada un año myll ducados, y avían hexercido las jurisdicción de los dichos lugares y tierras.

Y por muerte de la dicha duquesa de Terranova lo tenía y posehía todo el dicho don Gonçalo Hernández de Córdoba, duque de Sesa y de Terranova y [conde] de Cabra.

Y que en caso que la dicha duquesa de Terranova no mandara hazer el dicho despojo, pues avían venido a su poder los dichos bienes de que el dicho su parte avía sydo despojado, hera obligada a selo restituyr y, por consyguiente, el dicho duque don Gonçalo Hernández, asy por ser su heredero como por poseher las dichas tierras y lugares, y que comoquiera que avía sydo requerido que lo restituyese todo al dicho comendador Rodrigo Ponce de Ocanpo, su parte, con más los dichos frutos y rentos que asy él como la dicha duquesa de Terranova, su agüela, avían llevado, no lo avía querido hazer syn contienda de juizio.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced, que sobre lo susodicho del dicho duque de Sesa, conde de Cabra, le mandásemos hazer brebemente complimiento de justicia, y que, sy otro pedimiento hera más necesario, declarándolo por el dicho ser y aver pasado asy, condenásemos, conpeliésemos y apremiásemos al dicho duque a que luego restituyese al dicho su parte las dichas tierras y lugares con las fortalezas y con todo lo demás de suso contenido y con los frutos y rentos que todo ello avía rentado y rentase hasta la real restitución, reyntegrándole en la posesyón de todo ello. Y que jurava en forma devida de derecho en ánima del dicho comendador Rodrigo Ponce de Ocanpo, su parte, que la dicha demanda hera cierta y verdadera y por tal la entendía provar con testigos y escrituras, y dende luego hazía e hizo presentación de la dicha escritura de donación, de que de suso se haze minción, en quanto por el dicho su parte hazía e [...] e jurava ser cierta y verdadera, y como de tal quería usar della.

Y otrosy, nos pidió y suplicó que por el dicho duque hera menor de hedad, que le mandásemos prover de un curador ad litem, que le defendiese en el dicho pleyito.

Y otrosy, dixo que suspendía y suspendió el juizio petitorio tanto quanto al derecho del dicho su parte más convenía, y pedía que se procediese solamente sobre el posesorio, protestando, como dixo que protestava, de bolber al dicho

remedio petitorio cada y cuando al derecho del dicho su parte conveniese, y qu'el conocimiento de lo susodicho nos pertenecía por ser, como la parte contraria hera, duque y conde y uno de los Grandes de nuestros Reynos, de quién el dicho su parte no podía alcançar conplimiento de justicia sy no hera en la dicha nuestra Audiencia.

Los señores de la Chancillería accedieron a lo pedido por Ocampo, nombrando curador al relator de la misma, el licenciado Juan Rodríguez de Baeza, quien a su vez designó defensor al procurador Antón Pérez, que fue el encargado de presentar su respuesta, en la que solicitó a esa Audiencia que se inhibiese a favor del Consejo de Nápoles y Aragón:

“Lo primero, porque, en caso que fuese cierta y verdadera la dicha donación, sobre que se fundava la dicha demanda y que el dicho Grand Capitán, la huviese fecho, avía sydo en tienpo de guerra, donde por la necesidad que avía se hazían munchas donaciones fengidas y desymuladas que tenían hefecto, porque asy avía sydo necesario que se hiziese, por lo qual solo a nuestra real persona pertenecía el conocimiento de la dicha causa y no a otra persona alguna, porque, si de todo lo qu'el dicho Grand Capitán avía dado y quitado en la dicha guerra se oviese de conozer en la dicha nuestra Audiencia y se pudiese pedir al dicho duque de Sesa, su parte, serían enfyntos los pleytos que se le moviesen.

Lo otro, porque los dichos bienes sobre que hera el dicho pleyto heran bienes feudales, qu'están en el dicho Reyno de Nápoles, donde ay leyes y estatutos y costunbres por donde se determinavan y sentenciavan los pleitos, muy dibersas de las destos nuestros Reinos, por lo qual el dicho proceso y negocio se avía de remitir a la dicha justicia del dicho Reino de Nápoles.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced mándasemos a los dichos presidente e oydores que se pronunciasen por no juezes de la dicha causa y la remitiesen ante nuestra persona Real y ante los del dicho nuestro Consejo de Nápoles y de Haragón, donde se conozía de semejantes causas.

Y que por temor de la ley real negava y negó la dicha demanda en todo y por todo, según y como en ella se contenía”.

El 7 de febrero del año siguiente los oidores acordaron remitir la causa ante el emperador, para que resolviese a quién competía el conocimiento, ordenando a las partes que acudieran ante su real persona en 50 días. Llevado el proceso ante el Consejo real, las partes insistieron en que o bien se devolviese a la Chancillería —el demandante— o bien se remitiese al Consejo de Aragón —el demandado—. Con sentido la parte del regidor señaló lo costoso que resultaría admitir lo pedido por la parte del duque. Finalmente, el primero de mayo de 1529 la emperatriz dictó su cédula cometiéndola causa de nuevo a la Audiencia granadina:

“La Reina

Presidente e oydores de nuestra Audiencia que resyde en la ciudad de Granada.

Ya sabéis cómo Rodrigo de Ocampo puso demanda ante vosotros al duque de Sesa sobre las tres villas, con su juredición e vasallaje, de qu'el Gran Capitán diz que hizo donación a Nuño de Ocampo e cómo me lo remetistes para que mandase declarar dónde se deve conoscer de la dicha cabsa, por ser la cosa sobre que litiga en el Reyno de Nápoles, y, visto por los del nuestro Consejo y conmigo consultado, se acordó de vos tornar a remitir la dicha cabsa para que vosotros determinéys en el dicho artículo lo que sea justicia.

Por ende, Yo vos mando que veáys el dicho pleyto que vos tornamos a enbiar, firmado de Ramiro d'Ocampo, nuestro escrivano de Cámara, y cerca del artículo sobre que nos lo remitiste, haced y determinad lo que falláredes por justicia, sin embargo de la dicha vuestra remisión; para lo qual, si necesario es, vos doy poder qunplido con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades e conexidades. Fecha en Toledo, a primero día de mayo de myll e quinientos e veynte y nueve años.

Yo la Reyna. Por mandado de S.M., Juan Vázquez”.

Retornado el proceso ante la Audiencia de Granada, Ocampo pidió que el duque contestase formalmente a la demanda, lo que fue contradicho por el contrario, suplicando de la anterior cédula; siguieron hasta que concluyeron y los oidores se acabaron pronunciando competentes para conocer de la causa, ordenando a las partes que alegasen en el negocio principal. El veinticuatro se reafirmó en todo lo anteriormente pedido y las partes concluyeron, siendo ambas recibidas a prueba.

El duque presentó una petición de excepciones, por la que, reafirmandose en lo ya pedido, alegó las generales y que la causa era sobre bienes feudales *e de las semejantes cabsas avían de conoscer los juezes para ello diputados por Nos en el dicho Reyno de Nápoles*, solicitando, de nuevo, que declinasen jurisdicción los oidores. Añadió que Nuño de Ocampo no había tenido título ni causa para poseer, etc.

“Lo otro, porque el dicho Gran Capytán no avía podido faser donación al dicho Nuño d'Ocampo de las dichas villas y lugares por ser como heran bienes feudales e para la poder faser ser requería licencia de los Católicos Reyes, nuestros señores padre e agüelo, que santa gloria ayan, que a la sazón reynavan e tenían e poseyan el dicho Reyno de Nápoles, e que asy todo lo qu'el dicho Gran Capytán avía dado hera ynválido.

Lo otro, porque el dicho Gran Capitán no avía podido traspasar posesión ny otro derecho alguno en el dicho Nuño d'Ocampo por contrato gracioso ny en otra manera, porque estava prohyvido que no se pudiesen enajenar los dichos feudos syn nuestra licencia, e, aviendo la dicha prohyvición, todo lo que se avía fecho hera revocable y el dicho Nuño d'Ocampo no avía podido adquerir ningund derecho en posesión ny propiedad en los dichos bienes”.

Solicitaba que remitiesen la causa a los jueces del reino de Nápoles, diputados para esos negocios, o, al menos a la persona real. Todo esto fue contradicho por parte del regidor, que solicitó que se declarasen competentes.

Los oidores dictaron sentencia de prueba. El duque suplicó y los oidores confirmaron la sentencia en grado de revista.

Ocampo, por cuanto el pleito tocaba también a doña Francisca de la Cerda y a doña Beatriz de Figueroa, solicitó que se les notificase también. Los oidores ordenaron que se entendiese la sentencia de prueba también con estas dos señoras, notificandose a don Íñigo Manrique como tutor y curador de las dos hermanas del duque.



*Estatua orante de don Gonzalo Fernández de Córdoba
(Monasterio de San Jerónimo, Granada).*

El curador respondió que no era parte en dicho negocio y no tenía poder de las menores, por lo que debía ser anulada la notificación anterior.¹⁰

Siguieron altercando hasta concluir, dictando la Audiencia auto en 17/05/1530, que ordenaba a don Íñigo que alegase en nombre de su parte en el negocio principal, contestando a Ocampo en el plazo de diez días, a partir del cual recibían desde ahora las partes a prueba, con plazo para probar de ochenta días, contados a partir de los diez anteriores. Don Íñigo suplicó y disputaron hasta que la Audiencia dictó auto de revista, en 08/07/1530: en éste acordaron confirmar el auto de vista, si bien, para que pudieran consultar con personas que estaban en el Reino de Nápoles, dieron a la parte demandada plazo de cinco meses.

Estando el pleito en ese estado, la parte del duque presentó un nuevo escrito de excepciones, negando la demanda, por lo ya alegado, por las generales y porque las villas demandadas pertenecían al duque, porque el Gran Capitán, su abuelo, no había hecho la dicha donación, y si la había hecho, había sido por las circunstancias del momento, porque el mismo Gran Capitán había revocado esa donación, etc.

Altercaron hasta concluir y los oidores dictaron auto, concediendo nuevo plazo a la parte demandada para realizar probanzas, dentro del cual las dos partes presentaron testigos y escrituras, entre otras la parte del regidor Ocampo presentó la donación de las dichas villas (documento 1).

Se hizo publicación y se presentó escrito de bien probado.

Por parte del duque fue presentado otro escrito de excepciones, diciendo que ellos no tenían ni poseían tales villas, pues habían sido devueltas a los Sangro, sus anteriores poseedores.

¹⁰ Añadió que la duquesa de Terranova a su muerte había dejado discernida la tutela de los hermanos en diversas personas: que para los bienes que estaban en el Reino de Nápoles estaba provisto el marqués don Hernando de Alarcón, que residía en dicho Reino, y para los situados en España, don Íñigo Manrique, de acuerdo con la cláusula testamentaria de doña María Manrique, abuela de los encartados. Que luego el Consejo real por sentencias de vista y revista había confirmado las tutelas discernidas. Por consiguiente, que el comendador debía demandar a Alarcón, para que siguiese el negocio junto con el duque y sus hermanas conjuntamente.

Fueron recibidos a prueba de la nueva excepción. Se presentó probanza, se hizo publicación de la misma y se presentó escrito de bien probado.

En ese punto, a suplicación del duque, el Consejo envió cédula a Chancillería, ordenando que se les enviase relación y cesasen de conocer hasta tanto ellos vieran la causa. Ocampo suplicó de esta medida y pidió que los oidores siguieran conociendo, a pesar de la cédula. Contendieron las partes sobre ello hasta que el Consejo dictó autos de vista y revista:

— Madrid, 21/05/1535, visto el negocio y la relación remitida, acuerdan remitir de nuevo la causa ante la Chancillería, a pesar de la cédula de sobreseimiento.

— Madrid, 16/06/1535, confirman el auto de vista, a pesar de la suplicación del duque, librándose provisión en este sentido.

Habiendo entendido que la causa se remitía de nuevo y definitivamente a Granada, ambas partes comparecieron ante la Chancillería y presentaron una petición y una carta de confirmación de cierta escritura de transacción entre las partes en esta causa, sellada con el sello real y firmada por el monarca.

“Muy poderosos señores

Antón Pérez, en nombre del duque de Sesa, conde de Cabra, etc. e sus hermanos, e Juan Ruiz de Soria, en nombre del comendador Rodrigo Ponce de Ocampo, dezimos que sobre el pleito qu'el dicho comendador tratava con el dicho duque y sus hermanos hizieron concierto e transación en cierta forma, según se contiene en la escritura que sobre ello se otorgó, qu'está confirmada por dos provisiones de V.M., firmadas de su real persona, la una despachada por los del vuestro Consejo e la otra parte los del vuestro Consejo de Aragón, que presentamos, e porque entre los otros capítulos de la transación susodicho ay dos principales, el uno que es que lo contenido en la dicha transación se dé por sentencia de nuestro muy reverendo presidente e oydores, en que condene a ambas parte que la guardan e cunplan, e el otro proceso original s'entregue a la parte del dicho duque e sus hermanas, conforme a lo capitulado.

Pedimos e suplicamos a V.A. mande que los dichos vuestro Presydenete e oydores den por sentencia lo contenydo en la dicha transación y condenen a las dichas partes a que la guarden e cunplan, so grandes penas, y manden que se entregue el dicho proceso original, conforme a lo capitulado, e para ello ynploro vuestro real oficio.

La qual dicha confirmación se ha de hazer como sy se oviese dado sentencia en revista, confirmando el dicho concierto.

Licenciado Ximénez. Juan Ruiz. Antón Pérez”.

3. La transacción

Teniendo en cuenta que la parte del duque no había conseguido, a pesar de todos sus esfuerzos, sacar de la órbita de la Chancillería la causa con Rodrigo de Ocampo y tras consultar ambas partes con sus letrados, habían llegado a la conclusión de que la causa podía demorarse en el tiempo y, en especial, que aquel que obtuviese victoria probablemente no podría beneficiarse de ella, pues las tres villas se hallaban fuera del alcance de don Gonzalo; por ello los consejeros de éste último, viendo la justicia de la pretensión de su cliente, decidieron negociar y encontrar una solución, relativamente gravosa para el duque, pero muy conveniente para las aspiraciones de Rodrigo, que se hallaba endeudado con la familia de su señor.

Conocemos con detalle el proceso mediante el cual llegaron a un acuerdo y, sobre todo, los pasos que siguieron para solicitar la confirmación del mismo por el emperador, que, una vez obtenida, sería aprobada por sentencia de los oidores de la Audiencia granadina.

El primero de los documentos que aportó ante la justicia Antón Pérez fue el poder que había otorgado el duque de Sesa (Baena, 20/03/1538) a su tío, don Gabriel de Córdoba, para que negociase con la parte de Ocampo un acuerdo que pusiese fin a la contienda (documento 5). Se trata de un poder específico y detallado para la ocasión, relatando los motivos del otorgamiento y la finalidad que se esperaba alcanzar.

Pasados tan sólo trece días, reunidos en Granada el mandatario del duque y los tres demandantes, otorgaron un largo escrito de acuerdo (documento 6), en el que, tras detallar minuciosamente los trámites procesales seguidos hasta el momento por las partes en el juicio en cuestión, expusieron los extremos a que se comprometían para poner fin al litigio, expresados en trece puntos:

— Ocampo renunciaba a cualquier derecho que pudiera corresponderle sobre las tres villas motivo de la contienda, cediéndolo en manos de la parte del duque.

— la suegra y la esposa de Rodrigo hacían valer lo acordado con éste en las capitulaciones matrimoniales, así como el documento de fundación de mayorazgo creado por Ocampo a favor del hijo varón primogénito que tuviese con doña Leonor, su mujer (documentos 3 y 4).

— ambos esposos y suegra, en virtud de los compromisos contenidos en esos últimos documentos, renuncian ahora a cualquier derecho sobre las tres villas napolitanas en favor de don Gonzalo Fernández de Córdoba.

— los tres demandantes, mancomunadamente, otorgan poder en causa propia al duque para reclamar sus derechos a las tres villas donde le correspondiese.

— en compensación por dicha renuncia, el duque se comprometía a abonar a la parte contraria 4.000 ducados, cobrados sobre las rentas de Órgiva y su taha.¹¹ De ellos 225.000 mrs. irían destinados a redimir un censo de 220.000 mrs. de principal —el resto, de los corridos— que Ocampo había impuesto sobre el heredamiento de Puerto Lope, en 04/08/1532, a favor de Juan Martínez, jurado de Granada, que luego había traspasado a don Pedro de Córdoba, tío del duque de Sesa. De este modo, el heredamiento quedaba libre de cargas y don Pedro recobraba su inversión con dinero procedente de su propia familia.

Don Pedro recibiría, además, 60.375 mrs. de réditos adeudados hasta el día de la transacción. El duque debería hacer entrega a Rodrigo de los finiquitos firmados por su tío, en prueba de que se había liquidado esa deuda.

Los restantes 89.625 mrs. que faltaban para cumplimentar los primeros mil ducados se pagarían en metálico en Granada para los fines luego detallados.

Los otros 3.000 ducados se pagarían en tres anualidades, pero no pasarían a manos de Ocampo, sino que el duque los pondría en depositario o en banquero para que con cargo a los mismos se comprasen heredades en Granada y sus alrededores, que serían incorporadas al mayorazgo, en lugar del derecho que la parte había tenido sobre las villas napolitanas y quedando afectos a las resultas de la observancia de la transacción ahora firmada.

— el dinero abonado a don Pedro de Córdoba por el principal y réditos del censo constituido sobre el heredamiento de Puerto Lope quedaban igualmente subrogados al mismo fin, debiendo autorizar el rey que se consideraran partibles a los solos efectos de esa

¹¹ En realidad, con las rentas de Órgiva y su taha sólo se abonarían los 3.000 ducados destinados a la compra de heredades, sin que se explicita de dónde saldrían los primeros 1.000 ducados dedicados al rescate del censo, lo que me hace sospechar que esa cantidad fuese ajustada entre los Fernández de Córdoba sin llegar a hacer desembolso alguno.

subrogación, ya que los bienes contra los que se habían impuesto eran bienes vinculados en el mayorazgo.

— una vez obtenida la confirmación regia de la transacción, el duque debería depositar los 3.000 ducados para que se adquiriesen heredades, cuyos títulos se entregarían a Rodrigo para que los gozase en usufructo durante el resto de su vida; en caso de contravención del acuerdo, dichos bienes quedarían en poder del duque o de sus herederos.

— Ocampo debería entregar al duque todos los documentos que se hubieran manejado en torno al proceso y habría de pedir al escribano de la Audiencia que pusiese en manos del mismo todas las actas del proceso, salvo las probanzas, que recibiría Ocampo, dejándose constancia en ellas del modo en que se había resuelto la causa. En tanto que se hacían efectivas las pagas estipuladas, todos esos documentos deberían quedar en posesión del conde de Tendilla, quien las entregaría al duque una vez liquidado el pago.

— nacido un hijo o hija del matrimonio de Ocampo y su mujer, éstos deberían ratificar la transacción, del modo y en los plazos que los letrados del duque determinasen.

— Ocampo debería exhibir el testamento de su padre ante el letrado del duque o ante don Gabriel, su tío, o jurar por su hábito que desconocía el paradero del mismo o el escribano ante quien fue otorgado; si llegare a su conocimiento esto en el futuro, lo comunicaría así a la parte del duque. Tras otorgarse este punto, Rodrigo prestó el juramento requerido.

— ambas partes deberían suplicar al emperador que confirmase la transacción con todas las cláusulas habituales, derogando lo relativo a los bienes feudales de las constituciones del Reino de Nápoles y lo relacionado con el mayorazgo; las dos partes deberían dar escrito solicitándolo, quedando la gestión a cargo del conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada.

— en caso de que por cualquier circunstancia lo acordado no pasase adelante, Ocampo podría retomar el proceso, sin que el duque pudiera pedir restitución ni aprovecharse de lo contenido en la capitulación firmada. Don Gabriel de Córdoba se obligó a ello en nombre de su sobrino, como se obligaba a abonar a Rodrigo los 4.000 ducados según lo capitulado.

— ambas partes solicitarían al presidente y oidores de la Audiencia que dictasen sentencia, con todas las firmezas posibles, recogiendo lo estipulado por ellos en su transacción, librando, acto seguido, su ejecutoria.

Finalizaba el documento con la obligación hecha por don Gabriel, en nombre de su sobrino, el duque, y por Rodrigo Ponce de Ocampo, su mujer y su suegra de que respetarían lo acordado, respondiendo con personas y bienes, e incorporando, además, las cláusulas habituales.

El mismo día del otorgamiento de la anterior transacción, dos de abril, de común acuerdo ambas partes dieron poder a Melchor de Medina y a Juan de Aguilar, solicitadores ante la Corte, para que presentasen ante S.M. el texto del acuerdo alcanzado y suplicasen su confirmación (documento 7).

También en el mismo acto formularon su solicitud de confirmación, relatando de nuevo minuciosamente los antecedentes del caso y lo tramitado ante la Chancillería, así como lo esencial de la transacción (documento 8).

La aprobación real recayó finalmente el dos de agosto de 1539 (documento 9); en la misma el Emperador suplía todos los defectos que hubieran podido alegarse para debilitar el acuerdo, tales como la minoridad del duque y sus hermanas o el que no hubiera precedido licencia real para incorporar Ocampo a su mayorazgo la equivalencia de las villas litigadas. De hecho, le daba licencia para hacerlo de nuevo y para obligar los bienes vinculados al cumplimiento de lo acordado en la transacción. Ordenaba, además, que el dinero en metálico se pusiera en manos de banquero o depositario, persona lega, llana y abonada, que

hiciese los pagos correspondientes a las compraventas que se realizasen de heredades, sin que el beneficiario tuviera posibilidad de manejarlo personalmente; dichas adquisiciones se realizarían en un plazo de 12 meses, con supervisión del corregidor de Granada o de su teniente. Todos los bienes y rentas así adquiridos serían incorporados a su mayorazgo en lugar de la expectativa que había tenido a las tres villas del condado de Molise. Terminaba encargando al presidente y oidores de la Chancillería y al resto de las justicias del Reino que respetasen lo acordado por las partes.



Estatua orante de doña María Manrique (Monasterio de San Jerónimo, Granada).

4. La resolución de la Chancillería

Vista la confirmación real de la transacción, los oidores Frías, Ramírez de Alarcón y Ribera dictaron la siguiente sentencia única, en aplicación de la misma.

“En el pleito que es entre el comendador Rodrigo Ponce de Ocampo, vezino desta cibdad de Granada, e Juan Ruyz de Soria, su procurador, en su nonbre, de la una parte, e don Gonçalo Hernández de Córdoba, duque de Sesa e conde de Cabra, e doña María Manrique, ya defunta, e doña Francisca de la Cerda e doña Beatriz de Figueroa, duquesa de Soma e condesa de Palamós, sus hermanas, e Antón Pérez, su procurador en su nonbre, de la otra: Fallamos que, de pedimyento e consentimiento de la parte de los dichos duque de Sesa e comendador Rodrigo Ponde de Ocampo e doña Francisca de Cáceres e doña

Leonor de Cáceres, su suegra e muger, devemos mandar e mandamos que se guarde e cunpla y execute la escriptura de transación e concierto fecha e otorgada entre las dichas partes sobre razón de lo contenydo en el dicho pleyto, en todo e por todo, segund e como en ella se contiene e declara, conforme a la carta e provisyón de confirmación que S.M. fizo de la dicha escriptura de transación e concierto ante nos presentada, la qual mandamos a amas las partes que guarden e cunplan, como en ella se contiene, e mandamos a Juan de Symancas, escrivano de la cabsa, que luego dé y entregue el processo oreginal del dicho pleyto a la parte del dicho duque de Sesa, conforme transación, syn quedar en su poder traslado ny otra cosa alguna, la qual dicha escriptura e transación e concierto e confirmación e S.M. mandamos que vaya todo ynserto e yncorporado en la carta executoria que de esta nuestra sentencia se diere, e por esta nuestra sentencia difnytiva juzgando asy lo pronunciamos e mandamos.

Va sobre raydo o diz «y mandamos».

Licenciatus Frías. El licenciado Ramyrez de Alarcón. Dottor Miguel de Ribera.

La qual dicha sentencia fue dada e pronunciada por los dichos nuestros oydores, estando faziendo abdiencia pública, en la dicha cibdad de Granada, a diez e seys días del mes de março del año de la data desta nuestra carta executoria, presentes los procuradores de las dichas partes, a los quales fue notificada. Yo, Juan de Symancas, fuy presente y parece que asy mysmo fue notificado la dicha sentencia el día día, mes e años susodicho”.

Notificada a don Gabriel de Córdoba, tío del duque, a Rodrigo Ponce de Ocampo, a doña Leonor de Cáceres, su mujer, y a doña Francisca de Cáceres, su suegra, todos la consintieron, la dicha doña Leonor con licencia marital. Luego Juan Ruiz de Soria, procurador del regidor Ocampo, compareció y solicitó se le librase carta ejecutoria. Acuerdan dársela, siendo librada en Granada, 20/04/1540, por su señoría, el licenciado Frías y el doctor Ribera.

5. Conclusión

Así pues, mediante esta voluminosa ejecutoria conocemos —además de un curioso caso litigioso, en que apenas se litiga, sino que se llega a un acuerdo amistoso, en beneficio de las partes—, un buen ejemplo de cómo algunos personajes de comienzos de la modernidad intentaron labrarse un futuro más prometedor mediante un matrimonio apropiado y la fundación del consecuente mayorazgo, sólo que éste planteó numerosos problemas, por haberse fundado en parte sobre una expectativa de bienes que no se poseían; dado lo arduo del caso y que las partes litigantes estaban unidas por vínculos clientelares, la solución no pudo venir más que por la composición, una vez que los numerosos letrados consultados aconsejaron cerrar la causa de esa manera.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento 1

1505/10/06. Castel Nuovo de Nápoles

El Gran Capitán dona a Nuño de Ocampo las villas de Petrela, Lucito y Castelbotacio, en el condado de Molise.

“Don Gonçalo Fernandes de Córdoba, duque de Terranova e Santángelo, visorrei, capitán e lugarteniente general por el Rei, nuestro señor, en este su Reino de Nápoles.

Acatando las buenas obras e ayuda que vos, el magnífico Nuño de Ocampo, en nuestros trabajos nos avéis fecho en servicio del Rei, nuestro Señor, en la recuperación deste Reino de Nápoles, y señaladamente, en la defensión de Pisa, la qual defendiste con ayuda de Dios y de su Gloriosa Madre y en honra de vuestra nación, avemos por bien y es nuestra voluntad de vos regraciar e remunerar en parte vuestra fatiga, por tanto, por la presente, firmada de nuestro nonbre y sellada con el sello de nuestras harmas, vos hazemos gracia y donación perpetua, pura, perfeta, ynrebocable para vos y para vuestros legítimos herederos e subcesores y para los que de vos y dellos vinieren y decendieren legítimos de lexítimo matrimonio, conviene a saber: las tierras de la Pretrela, Luchito e Carcapotacho, con sus fortalezas y vasallos, que yo he y tengo y poseho en este Reino de Nápoles, en la provincia del condado de Molís, las quales vos doy con pagamentos fiscales y entrada de varón y con todos sus términos y jurediciones, mero misto ynperio, según y en la manera que nos los avemos tenido e posehido y oy día tenemos y posehemos por virtud de la merced y previllesios que de las dichas tierra tenemos del Rei don Fadrique, que santa gloria aya, y después del Rei y de la Reina d’España y las Dos Secilias, nuestros señores, de las quales dichas tierras vos fazemos gracia y donación, como dicho es, y para que podáis fazer dellas como de cosa vuestra propia, abida y adquerida por justo y derecho título. Y prometo de os las hazer buenas y sanas en todo tienpo, como cosa dada de muy buena voluntad y también merecida, y vos dar con el previllesyo dellas el consenso y confirmación del Rei, nuestro señor, aquella presente, vos doy licencia, poder y facultad para que por vos o otre por vos podáis tomar y toméis la posesyón de las dichas tierras y gozáis dellas en la manera que dicha es desde oy día de la data d’ ésta, qu’ es fecha en el Castillo Novo de la ciudad de Nápoles, a seis días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e cinco años.

Gonçalo Fernández, duque de Terranova e Gran Capitán. Por mandado del duque de Terranova, mi señor, Juan Franco”.

Documento 2

1531/04/27. Ocaña

El emperador y su madre otorgan licencia a Rodrigo Ponce de Ocampo para fundar mayorazgo sobre sus bienes (corregida en Granada, en 06/11/1535).

“Don Carlos, por la divyna clemencia, Enperador senper augusto, Rey de Alemania, e doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, etc. Por quanto por parte de vos, Rodrigo Ponce d’Ocampo, veynte e quatro e vezino de la ciudad de Granada, nos fue fecha relación que vos thenéys algunos bienes, lugares, rentas y heredamientos, juros, casas, vyñas, de los quales e de los que de aquy adelante toviéredes e poseyéredes querriades faser e ynstituyr mayoradgo en uno de vuestros hijos o hijas legítymos que agora thenéys o toviéredes desde aquy adelante, que quesiéredes e por bien toviéredes, e nos suplicastes e pedistes por merced que, acatando lo que Nuño d’Ocampo, vuestro padre, ya difunto, sirvió a los Católicos Reyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros padres e agüelos e señores, que santa gloria ayan, e a nos en Ytalia, así en fallarse en la toma del Castil Novo de Nápoles, quando la primera vez se ganó, donde diz que quedó por alcaide d’él, como en los cargos que tovo de capitán e justicia mayor en el exército e de capitán general en Toscana e otras cosas, como nos hezistes relación que tenía privilegio dellos, vos diésemos licencia e facultad para faser el dicho mayoradgo, con las condiciones, vynculos e firmezas e sumysyones e otras cosas que quysiéredes e por bien toviéredes, o como la nuestra merced fuese.

E Nos, acatando lo susodicho e los servicios que nos avéys fecho e los que esperamos que nos faréys de aquy adelante, porque [de] vuestra persona e casa quede perpetua memoria, tovimoslo por bien e por la presente de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos,

como reyes e señores naturales, no reconocientes superior en lo tenporal, [1] damos licencia e facultad a vos, el dicho Rodrigo Ponce d'Ocampo, para que todos los dichos vuestros bienes, lugares e rentas y heredamientos, juros, casas, viñas que al presente tenéys o toviéredes de aquy adelante o de la parte dellos que quisiéredes e por bien toviéredes, podáys faser e ynstituyr el dicho mayoradgo en vuestra vida u al tienpo de vuestro fallescimyento por testamento e postrimera voluntad o por vía de donación entre bivos, o por cabsa de muerte o por otra manera o ynstitución que vos quisiéredes e por bien toviéredes o por otra qualquier vuestra dispusición, e dexar e traspasar los dichos vuestros bienes por vía de título de mayoradgo en uno de vuestros hijos o hijas legítimos, que agora tenéys o toviéredes de aquy adelante, que quisiéredes e por bien toviéredes, y en sus decendientes, según e como e por la dispusición de vuestro testamento e manda ordenáredes e dispusiéredes, con los vnculos e firmezas e reglas, modos e sostituciones, restituciones, estatutos, vedamientos, sumysyones e otras cosas que vos quisiéredes o quisiéredes poner en el dicho mayoradgo, e según por vos fuere mandado, hordenado y establecido de qualquier manera, vigor y hefeto, mysterio [sic] que sea e ser pueda, para que de aquy adelante los dichos bienes, lugares e rentas y heredamientos, juros, casas, viñas que de presente tenéys e toviéredes de aquy adelante, de que asy quisiéredes el dicho mayoradgo sean avidos por bienes de mayoradgo y enajenables [sic], yndivisibles e para que por cabsa alguna nescesaria ny voluntaria, lucrativa ny onorosa, ny pía ny dote ny por otra cabsa alguna que sea o ser pueda no se puedan vender, dar, vender ny donar ny en otra manera trocar ny enajenar por el dicho vuestro hijo o hija legítimos, ny por sus decendientes e suscesores, en quyen hiziéredes el dicho mayoradgo por virtud desta nuestra carta ny por otra persona o personas que sucedieren en el dicho mayoradgo, agora u de aquy adelante, en tienpo alguno, para syenpre jamás, por manera qu'el dicho vuestro hijo o hija e sus decendientes en quyen constituyéredes el dicho mayoradgo los ayan e tengan por bienes de mayoradgo enajenables e yndivisibles e sujetos a restitución, según e de la manera que por vos fuere mandado e hordenado e ynstituydo e dexado en el dicho mayoradgo, con las mysmas cláusulas e firmezas, sumysyones e condiciones que en el dicho mayoradgo por vos fecho fuere contenido e vos quisiéredes poner e pusiéredes a los dichos bienes al tienpo que, por virtud desta nuestra carta, los metiéredes e vnculáredes e hiziéredes al dicho mayoradgo e después en qualquier tienpo que quisyéredes e por bien toviéredes.

[2] E para que vos, el dicho Rodrigo Ponce d'Ocampo, como dicho es, en vuestra vida [o] al tienpo de vuestra fyn e muerte, cada e quando y en qualquier tienpo que quisiéredes e por bien toviéredes, podades quitar e acrescentar, corregir e renovar y enmendar el dicho mayoradgo e los vnculos e condiciones con que lo hiziéredes, en todo o en parte dello, e desfazer el dicho mayoradgo e lo tornar a faser e ymstituyr de nuevo, cada e quando que quisyéredes e por bien toviéredes, una e muchas vezes, e cada cosa e parte dello, a vuestra libre voluntad, ca Nos, de nuestra cierta ciencia e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos, como dicho es, lo aprovamos e avemos por firme e rato e grato, estable e valedero, agora e para syenpre jamás, e ynterponemos en ello y a cada cosa e parte dello nuestra abturidad real e solenne decreto para que valga e sea firme para syenpre jamás, que desde agora avemos por puesto e ynserto e yncorporado en esta nuestra carta el dicho mayoradgo que asy hiziéredes e ordenáredes e ynstituyéredes, como sy de palabra a palabra aquy fuese ynserto e yncorporado, e lo confirmamos e aprovamos e retificamos e avemos por firme e valedero para agora e para syenpre jamás, según e como e con las condiciones, vnculos e firmezas, cláusulas e posturas e derogaciones e sumysyones, penas, restituciones en el dicho mayoradgo que por vos fuere fecho e hordenado, declarado e otorgado fueren e serán puestas e contenidas, e suplimos todos e qualesquier defetos y estáculos e ynpedimyentos e otras qualesquier cosas, así de fecho como de derecho, de sustancia e de solenydad, que para validación e corroboración desta nuestra carta e de lo que por virtud della hiziéredes e otorgáredes e de cada cosa e parte dello fuere fecho e se requyere y es nescesario e cunplidero e provechoso de se cunplir, con tanto que seays obligado de dexar e dexéys a los otros vuestros hijos e hijas legítimos alimentos, aunque no sean en tanta cantidad quanta les podría pertenescer de su legítyma.

[3] E otrosí, es nuestra merced que, caso qu'el dicho vuestro hijo o hija o sus decendientes en quyen asy hiziéredes e constituyéredes el dicho mayoradgo e otras qualesquier personas que sucedieren en él cometieren qualquier o qualesquier crémynes e delitos por que devan perder sus bienes o qualquier parte dellos, quyer por sentencia o dispusición de derecho o por otra qualquier cabsa, que los bienes de que asy hiziéredes el dicho mayoradgo, conforme a lo susodicho, no puedan ser perdidos ny se pierdan, antes, que en tal caso, vengan por hese mismo fecho los dichos bienes del dicho mayoradgo [a] aquél a quyen por vuestra dispusición venían e pertenescían, ansy como sy el dicho delinquente muriera syn cometer el dicho delito la ora antes que lo cometiera, ecebto sy la tal persona o personas cometieren el delito de heregía o *crimen legis magestatis* o *perduliones* del pecado abomynable contra natura, en qualquiera de los dichos casos queremos e mandamos que los aya perdido e pierda bien e asy como sy no fuesen bienes de mayoradgo.

[4] Otrosy, con tanto que los dichos bienes de que hiziéredes el dicho mayoradgo sean vuestros propios, que nuestra yntención ny voluntad no es de perjudicar a Nos ni a nuestra Corona real ny a otro tercero alguno.

Lo qual todo queremos e mandamos y es nuestra merced e voluntad que asy se faga e cunpla, no embargante las leyes que dizen qu'el que toviere hijos o hijas legítymos solamente pueda mandar por su ányma

LOS OCAMPO GRANADINOS Y LOS DESCENDIENTES...

el quinto de sus bienes e mejorar a uno de sus hijos e nyetos en el tercio de sus bienes, e las otras leyes que dizen qu'el padre ny la madre no puedan privar el padre ny la madre a sus hijos de la legítyma parte que les pertenescen de sus bienes ny les poner condición ni gravame alguna, salvo sy lo desheredaren por las cabsas en derecho premisas, e ansí mysmo syn embargo de otras qualesquier leyes, fueros e derechos, premáticas [y] esenciones de los nuestros Reynos e señoríos, generales y especiales, aunque dellas e de cada una dellas se viesse ser fecha espresa y especial mynción, ca Nos por la presente, del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto, aviendo aquy por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes e cada una dellas, dispensamos con ellas y con cada una dellas e las abrogamos e derogamos, casamos e anulamos e damos por ningunas e de ningún valor y efeto, en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para lo demás adelante, con tanto que, como dicho es, seays obligado a dexar e dexéys a los otros dichos vuestros hijos o hijas legítimos alimentos, aunque no sean en tanta cantidad quanta les podría venir de su legítyma.

E por esta nuestra carta mandamos al yllustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nyeto e hijo, e a los ynfantes, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las Hórdenes, priores, comendadores e sucomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores de las nuestras Abdiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancillerías e a todos los corregidores, asystentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e a otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquy adelante, que fagan [sic] e cunplan e fagan guardar e cunplir a vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo, e al dicho vuestro hijo e hija e sus decendientes en quyen asy hiziéredes e ynstituyéredes el dicho mayorazgo e a sus decendientes en esta merced e licencia e facultad, poder e abturidad que Nos vos damos para faser el dicho mayorazgo e todo lo que por virtud hiziéredes e ynstituyéredes e hordenáredes en todo e por todo, según que en esta nuestra carta se contiene y en la dicha vuestra ynstitución será conthenido, e que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.

E, sy nescasario fuere e vos, el dicho Rodrigo Ponce d'Ocampo, y el dicho vuestro hijo o hija y sus decendientes e sucesores en el dicho mayorazgo quysieren nuestra carta de previlegio e confirmación desta nuestra carta de licencia e abturidad e del mayorazgo que por virtud della hiziéredes e ynstituyéredes, mandamos al nuestro chanciller e notarios mayores de los previlegios e confirmaciones e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen, la más fuerte e firme e bastante que les pidiéredes e menester oviéredes, e mandamos que tome la razón desta nuestra carta Juan de Enciso, nuestro contador de la Cruzada.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra cámara e fisco, a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa d'Ocaña, a veynte e syete días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quynientos e treynta e un años. Yo la Reyna. Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de su Cesárea e Católica Magestad, la fize escrevir por mandado de S.M. Conpostelanus. Licenciatus Polanco. Registrada. Martín de Vergara, Martín Ortiz por chanciller.

Corrigiose este traslado con la dicha original que yo, el dicho escrivano, vide, en seys de novienbre del dicho año de mill e quynientos e treynta e cinco años, syendo testigos Diego de Ribera, escrivano público de Granada, e Alexandre Gonçales escriviente, estante en ella. Yo, Juan de Sosa, escrivano público del número de Granada e su tierra, fuy presente al otorgamyento de la dicha escriptura de mayorazgo e vide la dicha licencia e saqué el dicho traslado della e lo fize escrevir en estas doze fojas con ésta, y en testimonio de verdad fiz aquy myo signo atal. Juan de Sosa, escrivano público”.

Documento 3

1535/10/25. Granada

Capitulaciones matrimoniales entre doña Francisca de Cáceres, viuda de Francisco de Grimaldo, y Rodrigo Ponce de Ocampo para casar a su hija doña Leonor con éste, incluyendo la obligación de fundar mayorazgo para el varón mayor de los hijos que tuvieren.

“Jesús

Lo que es asentado e concertado entre la señora doña Francisca de Cáceres, muger que fue del honrado cavallero Francisco de Grimaldo, difunto que aya gloria, por sí e por la señora doña Leonor de Grimaldo, su hija, de la una parte, e de la otra, el señor Rodrigo Ponce d'Ocampo, cavallero de la Horden de Santiago, alcaide

de Moclín e vezino e veynte e quatro desta ciudad de Granada, es lo siguiente:

[1] Primeramente, que con la voluntad e bendición de Dios, nuestro Señor, e de su bendita Madre, el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo se aya de desposar e despose por palabras de presente con la dicha señora doña Leonor, e que la dicha señora doña Leonor aya e lleve por su dote e cabdal e la dicha doña Francisca de Cáceres, su madre, de que pague al dicho señor Rodrigo d'Ocanpo, quatro mill ducados de dote, en esta manera:

Los mill ducados de censos qu'están conprados, a razón de diez por ciento; e la dicha señora doña Francisca de Cáceres desde luego le entregará las cartas de censo e le dará poder en cabsa propia para que los aya e cobre para sy, como bienes dotales de la dicha señora doña Leonor, su muger, e le dará, cederá e trasparará el dicho poder nonbrando las personas en quyen es están los dichos censos.

E asy mysmo le dará otros mill ducados en axuar aprecioado por personas que dello sepan, entre los quales se le dará un collar de balajes e çafires e perlas, por el precio que la dicha señora doña Francisca lo rescibió, conprado del señor duque de Sesa, como parecerá por los libros del contador Juan Franco; e, sy las dichas joyas que asy le diere no bastaren a cunplimiento de los dichos mill ducados, se lo cunplirá en dineros o en censos, al respeto dellos, que les darán en los otros mill ducados. Los quales dichos mill ducados de axuar e joyas se le darán dos días antes que se aya de velar, e los otros quynientos ducados dará e cunplirá la dicha señora doña Francisca de Cáceres al dicho señor Rodrigo d'Ocanpo en dineros o en censos al mysmo respeto de diez por ciento, dentro de tres años primeros siguientes, e dará por ellos bienes rayzes aprecioados que los valgan, en esta ciudad de Granada e dentro de cinco leguas della.

E los otros mill e quynientos ducados a de aver el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo e la dicha señora doña Leonor, su esposa, después de los días de la dicha señora doña Francisca de Cáceres, en sus bienes y herencia, los quales sus herederos de la dicha señora doña Francisca an de dar e pagar en dineros contados u en censos de a diez por ciento, que más los dichos herederos quysieren, e la dicha señora doña Leonor no a de tener derecho ny recurso a pedir que estos mill e quynientos ducados los quyere aver en los bienes rayzes de la dicha herencia, porque, dándoselos en dineros u en censos, como dicho es, se a de tener por pagada.

E desta manera el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo a e rescibe e a de aver e cobrar los dichos quatro mill ducados en dote con la dicha señora doña Leonor, en los quales no entra ny a de entrar nynguna ropa que tenga de su persona de la dicha señora doña Leonor, porqu'estas ropas lleva demás de los dichos quatro mill ducados, y dellas el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo le otorgará carta de dote.

[2] Yten, qu'el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo dé en arras e donación poter nucas por honra de su persona e linaje a la dicha señora doña Leonor seyscientos ducados de oro, e por el dicho dote e arras que la dicha señora doña Leonor a de aver el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo obligará e obliga personalmente todos sus bienes, para que, venido qualquyera de los casos en que de derecho la muger es permytido aver e cobrar su dote e arras, lo aya e cobre en lo mejor parado de sus bienes del dicho señor Rodrigo d'Ocanpo, e para ello otorgan la escriptura de dote y arras en forma.

[3] Yten, que la dicha señora doña Leonor, porque, como dicho es, aya e lleve los dichos quatro mill ducados en dote, según e de la manera que dicha es, e la dicha señora doña Francisca, su madre, se los da e cunple e a de pagar, como dicho es, y esto es asy de los bienes y herencia del dicho señor Francisco de Grimaldo, su padre, como de lo que espera y a de aver de la señor su madre, que, syéndole dados e pagados los dichos quatro mill ducados, se tiene por contenta y enteramente pagada de sus legítimas, asy de su padre, como de su madre, e renuncia todo e qualquier derecho que agora o en qualquier tienpo le pertenesce e puede pertenescer, para poder aver e cobrar e pedir más de los dichos quatro mill ducados en la manera que dicha es, e otorgará carta de renunciación en forma, con juramento e con todas las otras solenydades nescerarias.

[4] Yten, que por quanto el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo fue casado primera vez e del dicho matrimonio quedó una hija por meter monja, la qual tiene deternynación de lo ser, qu'esto se cunplirá y hefetuará luego antes del desposorio.

[5] Yten, el dicho Rodrigo d'Ocanpo quyere e consyente e promete e a por bien que por quanto tyene facultad de S.M. para poder fazer mayoradgo en qualquier de los hijos que tiene e toviere, que, usando de la dicha facultad e por virtud della y en la mejor manera que de derecho aya lugar, prometía e prometió de fazer e hizo mayoradgo en el primer hijo o hija que Dios le diere deste matrimonio e la dicha señora doña Leonor d'él pariere, del lugar y heredamiento de Puerto Lope, con todas las ventas e casas e viña e palomar e tierras e montes que en ella ay y el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo a conprado de todas e qualesquyer personas fasta el día de oy, con todo lo al dicho heredamiento anexo e pertenescente e con todo lo qu'él oviere acrescentado e labrado e mejorado e multiplicado fasta el día de su fyn e muerte, todo ello libre ny syn censo ny tributo alguno; e que, si alguno toviere, que sus herederos del dicho señor Rodrigo d'Ocanpo sean obligados a lo redemir e quitar, para que el dicho mayoradgo quede libre.

[6] E así mysmo el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo renunciará en tienpo y en forma e fará todas las diligencias nescerarias para que el sucesor en el dicho mayoradgo aya la veynte e quatría desta ciudad de Granada, qu'el dicho señor Rodrigo d'Ocanpo tiene; e, si el dicho mayoradgo sucediere en hija, dará e de presente da

LOS OCAMPO GRANADINOS Y LOS DESCENDIENTES...

e promete la equyvalencia de la dicha veynte e quatría al tienpo de su fyn e muerte, por manera que su hija e sucesora en el dicho mayoradgo aya e lleve con el dicho lugar y heredamyento el valor e yquyvalencia de la dicha veynte e quatría en el mysmo título del dicho mayoradgo e con las condiciones d'él.

[7] E asy mysmo, demás desto, desde agora faze e ynstituye el dicho mayoradgo e promete, sy Dios le diere otros más bienes de los que agora tiene, demás del dicho heredamyento, y en los que dexare al tienpo de su fyn e muerte y en todo lo que oviere e sacare por el derecho que tiene al pleito que trata con el señor duque de Sesa sobre los lugares que pide en Ytalia, en todo ello y en todos los otros derechos e haciones que toviere mejorará e por la presente mejora en el tercio de todo ello al dicho primero hijo que oviere de la dicha señora doña Leonor, sucediendo por la línea masculina que Dios le diere deste matrimonio.

La qual dicha promesa e constitución de mayoradgo e mejoría el dicho señor Rodrigo d'Ocampo fazía e fizo por virtud de la facultad e usando della e de otro qualquier derecho que tenga e pueda tener en qualquier manera, para que esto sea firme ynrevocable e prometió e se obligó de no lo revocar, aunque en la dicha facultad de S.M. tenga licencia para poder revocar lo que una vez oviere fecho, e desto otorgará la escriptura de mayoradgo e de mejoría, dando los títulos y escripturas de conpras de las posesyones y heredades que en el dicho Puerto Lope tiene yncorporadas, para que la dicha escriptura de mayoradgo se hordene con todos los vnyculos e firmezas nescesarias e con las condiciones e sostituciones e sumysyones, renusiaciones e firmezas, como lo ordenare el licenciado Pero López de Puebla, a contentamyento de la dicha señora doña Francisca de Cáceres, e para hefeto qu esto sea para syenpre jamás, firme e ynrevocable e la memoria e nonbre del dicho señor Rodrigo d'Ocampo e de su linaje quede perpetua en sus hijos e decendientes d'él e de la señora doña Leonor, su muger, e deste matrimonio con la bendición de Dios se efetuará, por manera qu'el dicho heredamiento, lugar e veynte e quatría de que se faze mayoradgo suceda e la línea masculina e femynina, pero que la mejora del tercio syenpre aya de suceder por la línea masculina syenpre, quedando la memoria e nonbre del dicho señor Rodrigo d'Ocampo.

[8] Yten, qu'el dicho señor Rodrigo d'Ocampo entregará luego a la dicha señora doña Francisca las renusiaciones de las legítimas de las hijas que an entrado en los monesterios e de la que a de entrar antes que se hefetúe el desposorio, de la manera que dicha es.

Los dichos señores doña Francisca de Cáceres e doña Leonor, su hija, y el dicho señor Rodrigo d'Ocampo asentaron e concertaron el casamyento que entre sus mercedes fasta agora se a platicado e prometieron e se obligaron cada uno por la parte que le toca de ansy lo cunplir e para ello obligaron sus personas e bienes, que nynguno yrá ny verná contra ello ny contra parte dello, e que otorgarán y entregarán todas escripturas que fueren nescesarias, bastantes y en forma, que en sustancia contengan lo que dicho es en esta capitulación e parescer del licenciado Pero López de la Puebla y a contentamyento de la dicha señora doña Francisca de Cáceres. E que todo lo que de presente se a de faser e cunplir, conforme a esta capitulación, se efetúe antes e primero que se faga el desposorio, so pena de quatro mill castellanos de oro para la parte que fuere obediente, e la pena pagada o no, que todavía se cunpla lo aquy conthenydo bien, asy e atán cunplidamente como sy sobre todo ello se oviese dado sentencia por juez competente e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

E otorgaron lo susodicho e los firmaron de sus nonbres, que fue fecho e se otorgó todo lo aquy contenido en la ciudad de Granada, a veynte e cinco días del mes de octubre, año del nascimiyento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quynientos e treynta e cinco años, syendo presentes por testigos Gaspar de Ribadeneyra y el licenciado Pero López de la Puebla, vezinos desta dicha ciudad de Granada. Doña Francisca de Cáceres. Rodrigo Ponce d'Ocampo. Doña Leonor de Grimaldo. E yo, Juan de Ortega, escrivano de SS.MM. e su notario público en la su Corte y Reynos e señoríos, presente fuy a lo aquí contenido, en uno con los dichos testigos e de otorgamyento de los dichos señores doña Francisca de Cáceres, doña Leonor de Grimaldo e del comendador Rodrigo Ponce d'Ocampo, a los quales doy fe que conosco, e son los que esta capitulación firmaron e otorgaron, lo escreví según que ante mí pasó, e por dende en fe e testimonio de verdad fiz aquy este myo signo atal. Juan de Ortega escrivano”.

Documento 4

1535/11/02. Granada

Rodrigo Ponce de Ocampo, en cumplimiento de las cláusulas 5 a 7 de las capitulaciones matrimoniales, funda mayorazgo en sus bienes para el hijo varón mayor que tuviere con su esposa, doña Leonor.

“En el nonbre de Dios, de quyen todos los bienes proceden e fazedor de todas las cosas que biven syn comienço e reyna syn fyn e de la gloriosa Santa María, madre de Dios, e del glorioso apóstol Santiago, a quyen encomiendo esta escriptura, para que aya buen precenpicio e medio e loable fyn, sepan cuántos esta carta vieren cómo yo, Rodrigo Ponce d’Ocanpo, cavallero de la Horden de Santiago, alcaide de Moclín por el enperador e rey, nuestro señor, vezino e veynte e quatro desta Muy Noble e Nonbrada e Gran ciudad de Granada, digo que para servicio de Dios e con su gracia e bendición está asentado e concertado que yo contrayga matrimonio según horden de Santa Madre Yglesia, con la señora doña Leonor de Grimaldo, hija del honrado cavallero Francisco de Grimaldo, que sea en gloria, e de la señora doña Francisca de Cáceres, su muger, en razón de lo qual hezimos e otorgamos la señora doña Francisca de Cáceres e yo una escriptura e capitulaci3n en veynte e cinco del mes de otubre deste presente año de mill e quynientos e treynta e cinco años, ante Juan de Ortega escrivano, en la qual ay un capítulo que dize asy:

[cláusulas 5 a 7 de las capitulaciones matrimoniales, doc. 3].

Quedando el dicho capítulo en todo lo en él contenido en su fuerça e vigor e syn ynovar ny alterar cosa alguna, antes para más validaci3n e corroboraci3n e firmeza del tercio, yo, el dicho Rodrigo Ponce d’Ocanpo, porqu’el dicho matrimonio venga como por ello viene, en efeto, por caso honroso, cunpliendo lo que tengo prometido e otorgado e consyderando que la más cierta horden que los antiguos fallaron para perpetuar sus memorias e la nobleza de sus pasados fue fazer vynculos de mayoradgo e agregaciones de bienes e que de derecho divyno e umano es permytido e que dello resulta servicio de Dios e de los reyes e honra de los pueblos e de los debdos e linajes, e que las cosas qu’están sujetas a divysi3n fácilmente se gastan e dimynuyen e que la yspirencia a mostrado que de pequeñas dotaciones se an fecho grandes casas en estos Reynos.

[1] Por tanto, otorgo e conosco por virtud de la facultad que me dan y conceden las leyes destos Reynos en lo demás que hecediere, por virtud de la licencia que de S.M. tengo para faser mayoradgo de mys bienes e por vía de donaci3n buena, pura, perfeta, acabada, ynrevocable, qu’el derecho llama entre bivos, otorgo e conosco que fago donaci3n e mayoradgo en el primero hijo var3n que oviéremos del dicho matrimonio yo e la dicha doña Leonor de Grimaldo e, sy no oviéremos hijo, la hija primera que oviéremos, del dicho lugar y heredamiento de Puerto Lope, asy tierras e montes e casas e ventas, bodegas, palomar e viñas, como todo lo demás al dicho heredamiento anexo e concernyente e pertenescente, como yo lo tengo e poseo e compré de doña Úrsula de Aguilar, un cortijo e venta de Ant3n de Qüenca, vezino de Alcalá, ciertas tierras con una fuente, y otro cortijo e venta de Gaspar de Villalta, jurado de Guadix, e otras tierras de Luys de Gadea, jurado e vezino desta ciudad, un cortijo que compré de Gonçalo de Gadea e de Pedro de Gadea, e una venta que compré del dicho Pedro de Gadea e de su madre, e la viña e palomar e bodega que compré de los dichos Gonçalo de Gadea e Gonçalo [sic] de Gadea, con todas las tierras que después e avido por cédulas de S.M., e un cortijo e sytio de venta que se compró de Pedro de Segura, e un sytio de molino de pan, que se ovo por cédula de los señores Granada, todo lo qual entra e se yncluye en el dicho heredamiento del lugar de Puerto Lope, que alinda fazia la parte de Granada, con lo realengo, desde las Ventas del Atalaya que dizen del Puerto, e la parte de Alcalá, camyno derecho alinda con el arroyo del baxo de la Peña de Myngo Andrés, e a la parte de Moclín, con tierras con Hernando de Morales e a la parte de Yllora, con tierras de Gonçalo de Gadea.

El qual dicho heredamiento libre de censo, porqu’el que sobre él estoviere tengo de redemir yo e mys herederos de los dichos bienes, quiero que sea de la dicha donaci3n e mayoradgo por caso honroso, como dicho es, como está al presente y estoviere en fyn de mys días, con todo lo que en él y en cada cosa del dicho lugar y heredamiento acrescentare e mejorare por compras y hedeficios e en otra qualquier manera e con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, derechos e servidumbres, aguas estantes, corrientes e manantes, prados, pastos, montes, abrevaderos e todo lo que más de fecho e de derecho, como dicho es, me pertenesce e pertenesciere de presente e adelante para que todo sea un cuerpo e bienes ynpartibles e yndivisibles, ynprestibles, enajenables perpetuamente para syenpre jamás, syn dif[rencia] de quarta ny de quynta generaci3n, ny de ay adelante, e no se pueda partir ny dividir, trocar, vender ny enajenar ny ypotecar ny enpeñar ny acensuar ny sigregar en ninguna manera, ny por especie alguna, enajenaci3n voluntaria ny necesaria, pública ny privada, ny por utilidad de la cosa ny por otro ningún título oneroso ny lucrativo ny mysto ny de otro hefeto que sea o ser pueda, ny para redynsi3n de cativos ny para alimentos e por dote ny arras ny por otra cabsa pía ny nescasaria ny voluntaria, ny por otra causa mayor ny menor ny ygual en vida ny en muerte, ny por otras ningunas causas, aunque sean urgentes e aunque aya para ello facultad e licencia, decreto e consentimiento real e de aquel que lo poseyere e de las personas en quyen pueda venir, ny por panto [sic] ny transaci3n ny por juramento ny por otra sustancia ny por otra vía, contrato ny obligaci3n que sea, de fecho o de derecho can3nico e cevil, natural o convencional e aunque aya yntervenydo o yntervenga en ello qualesquier cláusulas de qualquier calidad, natura e hefeto, vigor o mysterio que sean o ser puedan, e que todavía esta dicha donaci3n e mayoradgo quede e permanesca entero e no sujeto a ninguna partici3n ny divysi3n, e quyero, sy Dios puguyere, se conserve éntrego

a la henajenación e ypoteca e sumysión, venta e trespaso e cargo e tributo que se hiziere por el mismo caso, se[a] en sy nynguno e de ningún valor y hefeto, como sy no fuera fecho e como fecho contra espresa proybición e defendimiento real.

E para este hefeto quyero qu' esta dispusición tenga fuerça de última voluntad, syendo pasado e fallescido desta presente vida, quedando para todo lo demás por donación entre bivos, para que sea proybida la enajenación e división de los dichos bienes, quyero usar de la dicha facultad real para que no se vendan ny dividan ny enajenen en nynguna manera, reservo en my y en los sucesores llamados a este mayoradgo derecho real con todos los dichos bienes que los he por obligados e ypotecados para la dicha proybición y enajenación, y el que contra lo que dicho es o parte dello fuere o yntentare de yr o venir, aliende de que la henajenación se[a] en sy nynguna, como dicho es, e avida por no fecha, a la ora que se començare, mediare e acabare la dicha henajenación, por el mesmo fecho e yncontinente vengyan los dichos bienes a la persona que fuere llamada al dicho mayoradgo por muerte del tal enajenador, como si aquel [que] enajenare e yntentare de enajenar fuere muerto e no fuere llamado al dicho mayoradgo y al tal llamado e syguientes en grado pueda, conforme a la ley de Toro, por su propia abturidad los dichos bienes e por vía de justicia los pedir, como mejor viere que conviene a su derecho.

[2] Yten, mando e horden e quyero, como dicho es, sucedan los dichos bienes como dicho es en mayoradgo después de mis días el hijo varón mayor que oviéremos yo e la dicha señora doña Leonor, el qual lo tenga e posea en su vida, e después de sus días venga a su hijo varón mayor legítymo e de ligítymo matrimonio e no legítymado, sy no fuere por su siguiente e a sus descendientes varones legítymos, como dicho es, uno en pos de otro, todavía en el hijo varón mayor legítymo, e así sucedan desde en adelante para syenpre jamás, los quales ayan los dichos bienes cada uno en su tienpo precipuamente por vía de mayoradgo, syn lo devidir ny partir, e solenemente lo aya el primogényto varón, syn dar parte a otro alguno, e, sy el primero hijo varón que oviéremos fallesciere syn dexar hijo o hija decendiente legítymo, suceda en el dicho mayoradgo el segundo hijo varón que oviéremos, e, sy no fuere bivo él e decendiente suyo legítymo, sea el tercero e ansy por esta horden entre nuestros hijos varones, e a falta dellos en la primera de las hijas que del dicho matrimonio oviéremos y en sus decendientes, e a falta della en la segunda e así por horden susodicha entre todas las otras hijas que oviéremos, guardando la horden susodicha, para syenpre jamás, e sienpre prefiriendo e anteponyendo el varón a la henbra, aunqu' el varón sea menor de días y el varón al menor, e que en todos los grandes [sic] e sucesiones deste dicho mayoradgo se faga ansy que como dicho es el varón preceda e se anteponga a la henbra, aunque sea menor, y el mayor al menor, e que, aviendo hija, aquélla suceda en defeto del varón en aquella línea e que, aviendo hija legítima del que fuere señor he llamado al mayoradgo, no venga varón de otra línea colateral, e a falta de hijos e hijas del dicho nuestro matrimonio e de sus decendientes e sucesores, como dicho es, vengyan los dichos bienes al hijo menor de mí, el dicho Rodrigo Ponce d'Ocampo, e doña Juana de Vargas, mi primera muger, que sea en gloria, que fuere lego, porque yo tengo al presente dos hijos y el mayor parece que tiene ynclinación e habilidad para ser heclesiástico, e a falta del dicho mi hijo mayor, quiero que vengyan al menor, aunque sea eclesiástico, e a falta dellos venga entre las hijas del primero matrimonio y a sus decendientes, guardando la forma susodicha, e a falta de la generación de mis hijos e de qualquier dellos, vengyan los dichos bienes e mayoradgo al señor Pedro d'Ocampo, my primo hermano, hijo de Diego d'Ocampo e de doña Elvira de Loleyra, que casó en la villa de Carrión con doña Ynés Pimentel, hija del señor de Fruela, y en sus decendientes, e a falta dellos, en el pariente más propinco myo por línea masculina, e sy no lo oviere, por la línea de don'Aldonça, my madre e señora, que aya gloria, e a falta dellos todos, como de suso se contiene, venga al pariente más propinco de la dicha doña Leonor, my esposa, todo guardando la horden susodicha.

[3] Otrosí, digo que espero e confío en Dios qu' el hijo o hija que sucediere por la dispusición susodicha en este dicho mayoradgo e sus decendientes e todos los llamados a él sean según e de donde vienen buenos e católicos christianos e personas leales e obedientes a su Rey, pero sy, lo que Dios no permyta, no fueren buenos christianos e leales e servidores a la Corona real e cometieren crimen legen magestatis, trayción o el pecado nefando o algún pecado o crimen que meresca confiscación mayor o menor e de los que suelen ecebtar las facultades, que, siendo condenado del tal delito, este dicho mayoradgo venga a la persona que lo oviere de aver, como sy aquel que lo cometiere no fuere nascido o fuere pasado desta presente vida antes que lo cometiera, porque desde agora para estonces lo he por escluso e apartado e privado e yncapaz para aver el dicho mayoradgo e bienes d' él e llamo e e por llamado a la persona que lo oviere de aver.

[4] Yten, prometo e me obligo de cunplir lo conthenido en el dicho capítulo que de suso va yncorporado en quanto a la dicha veynte e quatría él dará al dicho primero hijo del matrimonio de entre mí e la dicha señora doña Leonor de Grimaldo e a la hija que sucediere en el dicho mayoradgo la yquivalencia del dicho oficio, conforme al dicha capítulo. E para lo asy cumplir obligo todos los otros mis bienes que tengo e toviere.

[5] Yten, por quanto se trata pleito con el señor duque de Sesá sobre las villas e lugares de Luchito e la Prestola e Carapochecho, con sus fortalezas e jurisdicción cevil e criminal, que me pertenescen como a hijo legítymo e sucesor de Nuño d'Ocampo, my padre e señor, que las ganó e le fueron dadas, syendo capitán de los Reyes Católicos e su maestre de canpo general de todo el exército en la conquysta del Reyno de Nápoles, donde

las dichas villas e lugares son, en quanto a esto e a todos los derechos e acciones e bienes que tengo e toviere, faré y hefetuaré e por la presente fago la dicha mejoría para que se faga e cunpla lo conthenido en el dicho capítulo e sea e vaya debaxo de los vnculos e cláusulas e condiciones desta escriptura.

[6] Yten, mando e hordeno que todos los varones que sucedieren en el dicho mayoradgo que se llamen Rodrigo Ponce d'Ocanpo e traygan las armas de los Ponces d'Ocanpo, como yo las tengo y en el lugar que las traygo, e, sy fuere muger, el nonbre que quesyere e por apellido Ponce de Ocanpo, y el que lo contrario hiziere pierda el dicho mayoradgo e venga al siguyente en grado llamado por la dispusición susodicho.

[7] Otrosy, qu'el padre de la henbra que oviere de suceder en el dicho mayoradgo no gane el usufruto de los dichos bienes e mayoradgo, sy la hija le fuere obediente e casare con su voluntad e syendo asy llamada con todos los frutos d'él para que se pueda mejor casar y entre syn nescesidad en el dicho casamyento; e lo mysmo sea del varón que quedare en poder del padre, no syendo el mayoradgo del padre, syno de la madre de los dichos hijos o hijas obedientes.

[8] Yten, qu'el que oviere de suceder en el dicho mayoradgo no sea loco furioso ny ciego ny tollido de pies ny manos ny mentecabto, e, sy lo fuere, pase al siguyente en grado, e de los frutos del dicho mayoradgo dé al que fue escluso quynze mill mrs. en cada un año, con que se pueda alimentar, e lo tenga recogido; e sy por caso después que poseyere el dicho mayoradgo qualquyera de los llamados cegare o tolleciera o perdiere el seso, tenga el dicho mayoradgo todos los días de su vidas syn embargo desta dicha condición.

[9] Otrosí, que la sucesión deste dicho mayoradgo no pueda venir ni venga a clérigo de orden sacra ni religioso de orden de religión, salvo sy no fuere de la Horden e Cavallería de Santiago, persona que se pueda casar legítymamente, como lo manda la Santa Madre Yglesia, pero que, si de que toviere el dicho mayoradgo muriere su muger e toviere hijo decendiente que lo pueda suceder, permyto e quiero que tenga a goze todos los días de su vida los dichos bienes, aunque se ordene de horden sacro e sea clérigo presbítero, e sig no toviere sucesor, como dicho es, pasen los dichos bienes, como dicho es, al siguyente en grado.

[10] Yten, que todos los que sucedieren en el dicho mayoradgo tengan los dichos bienes bien labrados e reparados de todas las lavores de que toviere nescesidad todo lo que se cresciere e labrare e mejorare en ellos sea unydo e atreyudo e consolidado en él, syn que se le faga equyvalencia ny paga ny satisfacción alguna.

[11] Yten, qu'el usufruto de los dichos bienes quede todo para my por todos los días de su vida [sic], aunque, según la dicha facultad e la merced de SS.MM., yo podría revocar esta escriptura, e quyero que sea ynrevocable, por ser caso onoroso, como dicho es, por el dicho respeto, e qualquyer revocación que d'él hiziere sea en sy nynguno e de nyngún valor y hefeto, y esta escriptura queda revalidada e aprovada e guardada ynviolablemente, como en ella se contiene, e quyero e ordeno que virtualmente se comprehendan en ella todas las cláusulas e declaraciones que de fecho o de derecho de sustancia e solenydad avía de contener para su validación e me desysto e aparto de todos e qualesquier derechos e acciones, reales e personales, e de qualquyer calidad que sean, que a los dichos bienes de que fago el dicho mayoradgo tengo e todo lo cedo e traspaso en los llamados a esta dicha donación e mayoradgo, cada uno dellos en su tienpo, para que sean verdaderos señores en aquellas cosas que conciernen al pro e bien e utilidad de los dichos bienes e a la entreguedad e unyón e conservación dellos, para en las cosas e casos en que podría aver dimynución, discordia e división no tengan poder ni facultad ny otro derecho alguno, y entre tanto que toman e aprehenden la posesyón me constituyo por su thenedor e poseedor en su nonbre e los derechos de evición que me pertenescen en razón del dicho heredamyento e cada cosa d'él, e les cedo e traspaso, e, si alguna regla ay o oviere que ynplique contradición, perturbación o repunación a esta escriptura, quede suspendida y abrogada e derogada por virtud de la dicha licencia e facultad real de que en esta parte quyero usar e uso. E para lo ansí cunplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes, avidos e por aver, e otórgolo como sy fuese sentencia difynitiva de juez conpetente contra mí pronusciada e pasada en cosa juzgada, e renuscio qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamyentos e previllegios, hexeciones e difynsyones en my favor, en especial, la ley que dize que general renuscación no vala.

[12] Yten, digo e declaro que fago fe e pleito omenaje, como cavallero hijodalgo, una e dos e tres vezes, según Fuero d'España, que no tengo fecho de mis bienes vnculo, donación ny mayoradgo ny de parte dellos, e, si paresciere agora u en algún tienpo, no vala, por virtud de la dicha licencia e facultad real, usando della, e lo revoco e doy por nynguno e de nyngún valor y hefeto, e quyero, como dicho es, qu'esta escriptura en todo aya cunplido hefeto e della ny de parte della no reclamaré ny faré revocación, protestación ni reclamación en contrario. E asy mysmo, dexo e a de quedar toda la dicha capitulación en su fuerça e vigor, para que se fagan todas las escripturas e declaraciones que al caso convengan que para la validación suya sean nescesarias.

En testimonio de lo qual otorgué la presente ant'el escrivano público e testigos yuso escriptos, en cuyo registro firmé my nonbre, qu'es fecha en Granada, a dos días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quynientos e treynta e cinco años, syendo testigos Rodrigo de Soto, escrivano de S.M., e Gerónymo Xuárez e Pero de Quyntana e Francisco de Robles e Antonyo de Çamora. Rodrigo Ponce d'Ocanpo. Pasó ante my, Juan de Sosa, escrivano público”.

Documento 5

1538/03/20. Baena

Poder otorgado por el duque de Sesa a su tío, don Gabriel Manrique, para alcanzar un acuerdo con los Ocampo en el pleito que mantenían.

“Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, don Gonçalo Fernandes de Córdoba, duque de Sesa e de Terranova, conde de Cabra, señor de la casa de Vaena, digo que por quanto he tratado e trato cierto pleito e cabsa en el Abdiencia real de SS.MM., que reside en la Nonbrada e Gran ciudad de Granada, ante los señores presydenete e oydores, con Rodrigo Ponce d’Ocampo, vezino della, sobre razón de las tierras que dizen de Pretela e Lucito e Carpotaço, que son de la provyncia e condado de Molés, en el Reyno de Nápoles, con sus villas, castillos e fortalezas e terrytorios, casas, ríos, hornos, molinos, pastos e rentas, e con todos los derechos, censos e pertencias a ellas anexas e pertenescentes e con la jurisdicción cevil e criminal, mero myxto ynperio, e frutos e rentas dellas qu’el dicho Rodrigo Ponce d’Ocampo, como hijo y heredero de Nuño d’Ocampo, su padre, pide e demanda a my, el dicho duque, o la estimación e valor dello, con todos los daños e yntereses que dizen que se le an recrescido e sobre las otras cabsas en el dicho pleito conthenidas, lo qual todo me pide e demanda como a heredero que dize que soy de los Yllustrísimos señores Gran Capitán e doña María Manrique, su muger, mis señores agüelos e sucesores en sus bienes y Estados. E yo, el dicho duque, dezía e digo no ser obligado a la restitución de cosa alguna de lo que así me pide, por ciertas cabsas e razones por my parte alegadas en el proceso del dicho pleito, en el qual por los dichos señores presydenete e oydores fuimos las partes rescibidos a prueba e hizimos nuestras provanças, de las quales se hizo publicación e se concluyó el dicho pleito y está visto por los dichos señores e puesto en acuerdo muchos días a para lo determinar difinytivamente.

E porque agora se a tratado e platicado con consejo e parescer de los letrados de ambas partes e de otras personas que en ello an yntervenyo de nos concordar e ygualar e convenir en lo tocante al dicho pleito, por ende, en la mejor vía e forma que a lugar de derecho, yo, el dicho duque e conde, otorgo e conosco que doy e otorgo todo my poder cunplido, libre, llenero, bastante, según que lo he e tengo e según que mejor e más cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar, a vos, el muy magnífico señor don Graviel de Córdoba, my tío, el mostrador de la presente, que soys absente, bien asy como sy fuédes presente, especialmente, para que por my y en my nonbre e como yo mismo podáys dar e deys qualquyer asyento e transación e yguala e convenencia con el dicho Rodrigo Ponce d’Ocampo sobre lo tocante al dicho pleito que conmygo trata ante los dichos señores presidente e oydores que de suso se faze mynción, e ofrescer en my nonbre la contía e quantías de mrs. e otras cosas que os pareciere e fuere bien visto que yo le aya de dar e pagar por razón que parte mano del dicho pleito e de todo el derecho e abción que sobre lo a él tocante contra my e mys bienes y Estados e rentas tiene e pretende tener e me lo ceda e traspase en forma, las quales dichas contías de mrs. e otras cosas por que asy se traçare, convinyere e ygualare el dicho pleito me podáys obligar e obliguéis a todos mys bienes, rentas y Estados, que le daré e pagaré e le serán dados e pagados realmente e con efeto, a los tienpos e plazos y en las partes e lugares e por las personas e según e por la forma e manera e con las condiciones que os pareciere e me quisyéredes obligar, e otorgar e otorguéis sobrello en my nonbre, asy con el dicho Rodrigo Ponce d’Ocampo como con otras qualesquier personas que en el dicho concierto yntervinyeren, todas e qualesquier escrituras, capitulaciones, transaciones, ygualas e convenencias e otras qualesquier que convengan, con todas las fuerças, vynculos e firmezas e renuscaciones e submysyones que para la validación e firmeza dellas se requieran, obligando como podáys obligar e obliguéis.

E yo, por la presente, me obligo e todos mys bienes, rentas y Estados de las thener e guardar e conplir e pagar e aver por firmes e valederas, agora y en todo tienpo para syenpre jamás, según e de la forma e manera que por vos, el dicho señor don Graviel de Córdoba, my tío, fuere asentado e concertado e otorgado, e de no lo contradesir ny reclamar por my ny por ynterpósyta persona, direte ny endirete, so la pena e penas que me obligáredes e sometiéredes y en la escritura e escrituras que sobrello otorgáredes fueren conthenidas, en las quales por la presente desde luego me condeno y e por condenado, lo contrario haziendo, e quan cunplido e bastante poder yo e e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan cunplido e basta y hese mysmo do e otorgo, cedo e traspaso en vos y a vos, el dicho señor don Graviel de Córdoba, my tío, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, con libre e general admynstración, e vos relieve, según derecho, de toda carta de satisfadación e fiaduría e cabción, so la cláusula que dize juridicion systi judicatun solvi, con todas sus cláusulas acostunbradas, e prometo e me obligo, como dicho es, de lo aver todo por firme, rato e grato, estable e valedero, para agora e para syenpre jamás, e de no lo contradesir en tienpo alguno ny por alguna manera, so espresa obligación que para ello fago de los dichos mys bienes, rentas y Estados, e para firmeza e corroboración dello do y otorgo entero poder cunplido a qualesquier alcaldes e juezes e justicias de SS.MM., de qualquyer fuero e juridición que sean para que por todo rigor e remedio de

derecho me conpelan e apremyen a thener e guardar e cunplir e aver por firme todo quanto por vos, el dicho señor don Graviel, my tío, en la dicha razón fuere ygualado, transigido, concertado e asentado e qualesquier escripturas e contratos e capitulaciones que en my nonbre hizíesedes e otorgáredes, aunque sean tales e de tal calidad que para ello de derecho se requyera my especial mandado e presencia e más especial declaración de lo que en este poder se contiene, por quanto yo lo he todo aquy por ynserto e yncorporado e bien así e tan cunplidamente como sy todo ello fuese dado e pronuscado por sentencia difinytiva de juez competente a my pedimiento e consentimiento pasada en cosa juzgada, e para que podáys renusciar my propio fuero e jurisdicción e someterme a la dicha Corte de justicia della e desa dicha ciudad, e renusciar qualesquier leyes que en tal caso se suelen renusciar, e renuscio e aparto de my e de my favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derecho e hordenamientos, cartas e previlegios que en my favor e contra lo susodicho sean e ser puedan e de que me pueda ayudar e aprovechar para yr o venir contra ello, que me non valan y, especialmente, renuscio la ley e regla del derecho que dize que general renusciación fecha de leyes non vala.

En testimonio e firmeza de lo qual otorgué la presente ante el escrivano público presente e testigos yuso escriptos, en cuyo registro e aquy firmé my nonbre, que es fecha e otorgada en la villa de Vaena, a veynte días del mes de março, año del nascimiyento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quynientos e treynta e ocho años. Testigos que fueron presentes Diego Martínez, contador de su señoría, e Juan Martínez regidor e Pero Martínez e Francisco de Bozmediano, vezinos en Vaena. El duque y conde. Yo, Antón de Pareja, escrivano de SS.MM. e del cabildo e concejo e público de la villa de Vaena, por su señoría yllustrísima, doy fe del otorgamiyento desta carta e vi firmar a su señoría e fiz aquy este myo signo en testimonio. Antón de Pareja”.

Documento 6

1538/04/02. Granada

Acuerdo alcanzado por las partes para poner fin al conflicto.

“En el nonbre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de yguala e concierto e transación vieren cómo nos, Rodrigo Ponce d’Ocanpo, vezino de la Muy Noble e Nonbrada e Gran cibdad de Granada, cavallero de las Horden de Santiago, alcaide de Moclín por S.M., e yo, doña Leonor de Cáceres, su muger, e yo, doña Francisca de Cáceres, muger que fuy de Francisco de Grimaldo, ya difunto, suegra del dicho Rodrigo Ponce d’Ocanpo e madre de la dicha doña Leonor, su muger, vezina que soy de la dicha ciudad de Granada, en la collación de San Jusepe, nos todos tres, de la una parte, e yo la dicha doña Leonor con licencia, voluntad e consentimiyento que para faser e otorgar lo de yuso en esta escriptura contenido pido e demando al dicho Rodrigo Ponce d’Ocanpo, mi marido, el cual me la da y otorga para que por mí mysma e juntamente con él lo pueda faser e otorgar, e yo, el dicho Rodrigo Ponce d’Ocanpo otorgo e conosco que doy e concedo a vos, la dicha doña Leonor, my muger, la sobredicha licencia por vos a my pedida e prometo e me obligo de la aver por firme e valedera e de no la contradzir en tienpo alguno ni por alguna manera, so espresa obligación que para ello fago de mis bienes, nos todos tres los susodichos juntamente de mancomún e a boz de uno y a cada uno de nos por sy e por el todo, renuscando, como espresamente renusciamos la ley de duobus res debendi y el abtentica presente de fide jusoribus, con todas las otras leyes, fueros e derechos que son e fablan en razón de la mancomunidad, en todo e por todo, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, de la una parte, como dicho es. E yo, don Graviel de Córdoba, en nonbre del muy yllustre señor don Gonçalo Fernández de Córdoba, duque de Terranova e Sesa e conde de Cabra, my señor, de la otra, por virtud del poder que de su señoría tengo e me fue otorgado para lo tocante a este concierto e transación, que parece aver pasado ante Antón de Pareja, escrivano de S.M. e del cabildo de la villa de Vaena, en veynte días del mes de março de myll e quynientos e treynta e ocho años, su tenor del qual es este que se sigue:

[inserta documento 5]

Por ende, nos las partes e cada una de nos por lo que le toca e atañe dezimos que, por quanto entre my, el dicho Rodrigo Ponce d’Ocanpo, y el dicho señor duque de Terranova e de Sesa, conde de Cabra, se a tratado e trata cierto pleito ante SS.MM. e los señores sus presydenete e oydores de la su real Abdiencia e Chancillería que reside en la dicha ciudad de Granada, sobre razón de ciertas demandas e pedimiyentos que por parte de my, el dicho Rodrigo d’Ocanpo, fueron puestas contra el dicho señor duque e sus hermanas, por las cuales les pedía e demandava las tierras que dizen de Pretela, Luchito e Carcapotacio, que son en la provincia e condado de Molís, en el Reyno de Nápoles, con sus villas, castillos e fortalezas e territorios, casas, ríos, hornos, molinos, pastos e rentas y con todos los derechos e pertenencias a ellos anexas e pertenescientes e con la jurisdicción cevil e criminal,

mero mysto ynperio dellas, e pedí me fuesen dadas y entregadas con los frutos e rentas dellas, qu'estimava cada un año en mill ducados de oro, diziendo pertenescerme todo por sucesión y herencia de Nuño d'Ocampo, mi padre, ya difunto, alcaide que fue de Castil Novo de Nápoles, e como a su hijo y heredero, por virtud de la donación que de las dichas tierras, villas e castillos e fortalezas con lo demás que de suso se faze mynción, le hizo el muy yllustre señor Gran Capitán, visorrey que fue en el dicho Reyno de Nápoles, agüelo del dicho señor duque de Sesa e Terranova, en remuneración e sastifación de muy grandes e señalados servicios que el dicho Nuño d'Ocampo, my padre, hizo en el dicho Reyno de Nápoles, todo lo qual dezía ser obligado el dicho duque de Sesa e sus hermanas a me dar y entregar e restituyr, como ynjusto detentor dello y como heredero e sucesor del dicho señor Gran Capitán e de la yllustre señora doña María Manrique, duquesa de Terranova, su muger, ya difuntos, y como su heredero e sucesor en sus bienes e mayoradgos y Estados, y, en caso qu'el dicho señor duque no toviese ny poseyese las dichas tierras e villas e fortalezas e las dexase de tener e poseer en algún tienpo, pedía me diese e pagase su señoría la estimación e valor mayor que de presente valían e valiesen e la equyvalencia que yo, el dicho Rodrigo d'Ocampo, dezía qu'el dicho duque llevaba en el dicho Reyno de Nápoles por mandado de S.M. por averle qyutado las dichas villas e, ansí mysmo, todos los daños e yntereses e menoscabos que a my, el dicho Rodrigo d'Ocampo, se me avían recrescido e recresciesen, con más los frutos e rentas que avían rentado e podido rentar los dichos bienes por aver sido despojados de la posesyón dellos por los agüelos del dicho señor duque e por otras ciertas cabsas e razones en mi demanda e peticiones conthenidas.

A las quales, por parte del dicho señor duque fue respondido declinando la jurisdicción de los dichos señores presydenste e oydores, diziendo que no podían ny devían conoscer de la dicha cabsa por ser sobre bienes feudales los pedidos e demandados por parte de mí, el dicho Rodrigo Ponce d'Ocampo, e pidió se remytyese a los juezes que por S.M. están diputados en el Reyno de Nápoles para conoscer de las semejantes cabsas. E después de se aver altercado sobre la dicha declinatoria e averse pronusciado por no juezes los dichos señores presydenste e oydores e remytido a S.M. la cabsa, se tornó a remytir el dicho negocio por S.M. a los dichos señores presydenste e oydores por su real cédula, para que sobre el artículo que fue remytido hiziesen justicia. Por los quales fue rethenido el conoscimiento de la dicha cabsa ant'ellos y, en quanto al negocio prencipal, por parte del dicho señor duque e sus hermanas fue respondido e alegado de su derecho, diziendo no ser obligados a cosa alguna de lo pedido e demandado por parte de mí, el dicho Rodrigo Ponce d'Ocampo, e que devían ser dados por libres e quitos de todo ello por ciertas cabsas e razones, en especial, porqu'el dicho Nuño d'Ocampo, padre de mí, el dicho Rodrigo d'Ocampo, nunca avía thenido ny poseydo las dichas villas e lugares que yo pedía, e, si algún tienpo las avía thenido e poseydo, sería en nonbre del dicho señor Gran Capitán, cuyas heran, e que no thenía título alguno a ellas yo, el dicho Rodrigo d'Ocampo, como heredero e sucesor del dicho mi padre, porqu'el dicho señor Gran Capitán no le avía podido faser donación dellas, syendo como heran los dichos bienes feudales e se requería licencia de los Reyes Católicos, que a la sazón heran reyes del dicho Reyno de Nápoles e de los feudos, e que, syn yntervenir la dicha licencia, todo lo que se dezía que se avía fecho hera ynválido, e porque antes que ynterviniese el dicho Gran Capitán avía revocado la dicha donación e lo avía podido faser conforme a las Constituciones del dicho Reyno de Nápoles, e ansí mismo por nueva exebción fue dicho e alegado por parte del dicho señor duque e sus hermanas que devían ser dados por libres e qyutos de las dichas demandas e pedimyentos porque no thenían ni poseyan las tierras e villas que yo, el dicho Rodrigo d'Ocampo, pedía, e que las thenían e poseyan otras personas qu'estaban en el dicho Reyno de Nápoles, que heran Paulo e Antonio de Sangro, el qual las thenía e poseya por S.M., luego qu'él avía venydo a estos Reynos las avía quitado a los dichos señor duque e sus hermanas, juntamente con otras qu'estaban en el dicho Reyno, que heran de la Vatanía, e [avía] fecho merced dellas a los que al presente las poseyan, e que puesto que por la dicha duquesa, avuela de sus partes, se avía contradicho, no le avía aprovechado cosa alguna, sygno que las dichas villas sobre que hera el dicho pleito y otras que con ellas los dichos duque e sus hermanas tenía e poseyan les avían sido qyutadas por mandado de S.M. e se avían dado a las personas que al presente las poseyan, e que, syendo esto ansy, cesava lo pedido e demandado por parte de mí, el dicho Rodrigo d'Ocampo, por las quales razones e por otras muchas que dixerón e alegaron, ansy por parte del dicho señor duque e sus hermanas como de don Yñigo Manrique, su curador, pidieron ser dados por libres e qyutos de todo lo conthenido en las dichas demandas e pedimyentos, según más largamente en las peticiones sobrello dadas se contiene.

Contra lo qual, por parte de mí, el dicho Rodrigo d'Ocampo, fue replicado lo contrario, y por las dichas partes e cada una dellas alegadas muchas razones en guarda de su derecho, sobre que fue concluso el dicho pleito e las partes fuimos rescibidos a prueba e hizimos nuestras provanças, de las quales se pidió e hizo publicación e alegamos de bien provado e otras muchas razones, cada una dellas en guarda de su derecho, fasta que fue concluso el dicho pleito, y, estando en este estado, a pedimiento del dicho duque e sus hermanas, pretendiendo como pretendían que no heran juezes los dichos señores presidente e oydores, e que se avía de remytir al dicho Reyno de Nápoles, por la cabsa feudal, como dicho es, por cédula de S.M. se llevó la relación del dicho pleito al Consejo de S.M. para el dicho hefeto; e allí, visto en contradictorio juizio, por abtos dados en vista e grado de

revista, se tornó a remytir a los dichos señores, el qual está visto por ello e puesto en acuerdo muchos días a para lo determinar difinytivamente.

Y, estando esto asy, nos, las dichas partes e cada una de nos, por lo que le toca e atañe, especialmente, yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, avemos avido nuestro acuerdo e consejo con muchos e grandes letrados, amigos e debdos, asy desta Corte e Chancillería como desta ciudad de Granada e de fuera della, con quyen lo avemos consultado e comunicado, e, aviendo visto el derecho que cada una de nos, las dichas partes, pretendía contra el otro e las escripturas que sobrello an yntervenyo e abtos que se an dado e pronuscado e, syendo sabidores e certificados de la fuerça e ynportancia de todo ello, e como sobre mucho estudio e acuerdo los dichos letrados e parientes e amygos nos dieron sobre su parescer y, estando dello plenamente ynformados, e visto e acatado el estado en que está el dicho pleito e la calidad d'él e las muchas dudas que podría aver en la determynación d'él e fasta ser del todo defenydo e acabado e la dilación que suele aver en los semejantes pleitos e yncertidunbre de la determynación e votos e paresceres de los juezes, e como avemos fecho y esperamos fazer grandes costas e gastos fasta ser del todo acabado e fenescido el dicho pleito y hexecución de las sentencias d'él, por lo evitar e atajar e conservar entre el dicho señor duque e my, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, el amor e voluntad que ay e deve aver, e por bien de paz e concordia, unánimes e de conformydad de todos, avemos tenido e tenemos por más útil e provechoso a my, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, e al dicho señor duque e a nuestros hijos y herederos e sucesores e decendientes de nos quytar e apartar del dicho pleito e debate e lo dar por nynguno e los abtos e méritos d'él, e renusciar la lid e ynstancia e de nos avenir e concertar e faser e hazemos entre nosotros la transacción e concierto e yguala e concordia en la forma e manera syguiente:

[1] Primeramente, que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, de mi propia e libre voluntad doy por nynguno e de ningún valor y efeto el dicho pleito e cabsa qu'está pendiente entre my y el dicho señor duque e sus hermanas, que de suso se faze mynción, e la ynstancia e lid d'él e renuscio e aparto mano de todo e qualquier derecho e abción, título, boz e razón que he e tengo e me pertenesce e puedo aver e thener e pretender a las dichas villa de Pretela, Luchito e Carcapotacho e fortalezas e tierras e territorio, términos e juridición e otras cosas a ellas anexas e pertenescientes e a los frutos e rentas dellas e a cada una dellas, que an rentado e podido rentar desde el día que por el dicho señor Gran Capitán se hizo donación dellas al dicho Nuño d'Ocanpo, mi padre, fasta agora e rentaren e pudieren rentar de aquy adelante, para syempre jamás, e a su estymación e valor de las dichas villas e a todo lo demás a ellas anexo e pertenesciente, e asy mysmo al yquyvalencia que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, pedía al dicho duque e sus hermanas, pretendiendo que las llevavan e se les avía dado por S.M. por razón de les aver quytado las dichas villas e dado a Paulo y Antonyo de Sangro, según e como en las demadas e pedimyentos en este proceso declaradas y espresadas se contiene, lo qual todo yo pedía e demandava ansy como hijo y heredero de Nuño d'Ocanpo, mi padre, e de García d'Ocanpo, my hermano, su fijo, ya difunto, en cuyo derecho yo sucedí por que murió abintestato, como en otra qualquier manera que yo le sucediese e las dichas villas me pertenescan e pertenescer puedan e frutos e rentas e ystimación e yquyvalencia dellas e de cada una dellas u en otra qualquier manera que esté deduzido e traydo en el dicho pleito e fuera d'él por qualquier vía e forma que sea e ser pueda, e todo ello lo renuscio, cedo e traspaso e fago renuscación, cesión e traspasación en el dicho señor duque de Sesa y en sus herederos e suscesores en el Estado donde están las dichas villas, para que en todo ello sucedan e representen my propia persona e las ayan e tengan e la equyvalencia dellas, libre e pacíficamente e syn ninguna contradicion. E, ansy mysmo, quyero e consyento y he por bien que cada e quando y en qualquier tienpo qu'el dicho señor duque e los dichos sus herederos e suscesores en los dichos Estados pudieren aver e ovieren las dichas villas e cada una dellas de las personas que las tienen e poseen e tienen ocupadas e tovieren de aquy adelante, asy por los previllegios y otros títulos qu'el dicho señor Gran Capitán y el dicho señor duque e su nyeto, como suscesor pretenden a ellas, como por esta cesyón e renuscación que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, fago en el dicho señor duque y en sus sucesores del derecho que en qualquier manera tenga o pueda tener a ellas, como por la presente se la renuscio, cedo e traspaso, como dicho es, e en otra qualquier manera e por qualquier título e cabsa e razón que sea e ser pueda, las ayan, entren e tomen las dichas villas e todo lo a ellas e a cada una dellas anexo e pertenesciente, con los frutos e rentas que an rentado e podido rentar desde el día qu'el dicho Nuño d'Ocanpo, mi padre, entró en ellas por virtud de la dicha donación fasta oy, e rentaren e pudieren rentar fasta que le sean dadas y entregadas, todo ello libremente e syn ynpedimento alguno, porque desde agora para entonces e desde estontes para agora fago dexamiento, cesyón e traspasación de todo ello en el dicho señor duque e sus herederos e suscesores en los dichos Estados, como dicho es.

[2] E nos, las dichas doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su hija, amas a dos, juntamente y de mancomún con el dicho Rodrigo d'Ocanpo, nuestro yerno e marido, dezimos que por quanto al tienpo e sazón que se trató e concertó qu'el dicho Rodrigo d'Ocanpo casase conmygo, la dicha doña Leonor, entre los capítulos que se concertaron e otorgaron cerca del dicho casamyento en lo tocante a las dichas villas e frutos e rentas dellas e pleito qu'estava pendiente sobrellas, que de suso se faze mynción, ay y está una contratación que

pasó ante Juan de Ortega, escrivano de SS.MM., en veynte e cinco días del mes de octubre del año que pasó de quynientos e treynta e cinco años, su thenor de la qual, vervo ad vervo, es esta que se sigue:

[inserta documentos 3 y 4]

[3] E porque en esta contratación e contrato que se faze entre el dicho señor duque e my, el dicho Rodrigo d'Ocampo, fue asentado e capitulado que nos, las dichas doña Francisca e doña Leonor de Cáceres, juntamente con el dicho Rodrigo d'Ocampo, otorgásemos esta escriptura e renusiásemos e partiésemos mano de qualquier derecho e ación que tenemos e podemos aver e tener e pretender a las dichas tres villas, frutos e rentas e yquyvalencia e precio dellas, según que de yuso yrá declarado. Por ende, en cunplimiento de lo susodicho e para que sea guardado e aya efeto el dicho concierto e asyento, por la presente nos, las dichas doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su hija, amas a dos, juntamente e de mancomún e a boz de uno con el dicho Rodrigo d'Ocampo, e cada uno de nos y d'él por el todo, renusciando como espresamente renusciamos la ley de duobus rex debendi y el abtentica presente de fide iusoribus, con todas las otras leyes, fueros e derechos que son e fablan en razón de la mancomunydad, en todo e por todo, según que en ellas y en cada una dellas se contiene, por lo que a nos e a cada uuno de nos toca e atañe, dezimos que retificamos e aprovamos e avemos por bueno, firme e valedero este dicho concierto e asyento e que de nuestra propia, libre e agradable voluntad, syn premia ny fuerça ny otros ynduzimientos algunos, renusciamos, cedemos e traspasamos e fazemos renusiación, cesyón e traspasación agora e para syenpre jamás en el dicho señor duque de Sesa e sus herederos e sucesores dichos Estados de Ytalia, de todos los derechos e acciones reales e personales, útiles e diretos, que avemos e thenemos e nos pertenescen e podemos aver e tener e pretender a las dichas villas e fortalezas de Luchito e Pretela e Carcapotacho e a cada una dellas e a los frutos e rentas que an rentado e podido rentar desde qu'el dicho Nuño d'Ocampo la entró e tomó por virtud de la dicha donación que dellas le hizo el dicho señor Gran Capitán fasta agora e rentaren e pudieren rentar para syenpre jamás, asy mysmo, a la estymación e yquyvalencia dellas, asy por razón de la dicha capitulación del dicho casamyento e de la confirmación e retificación e mayoradgo que della se hizo por el dicho Rodrigo d'Ocampo ante el dicho Juan de Sosa, escrivano público, como por razón del dicho pleito e de la lid e ynstancia d'él, como por razón del dote e arras e bienes parafernales que yo, la dicha doña Leonor de Cáceres, e llevado fasta aquí e llevaré de aquy adelante a poder del dicho Rodrigo d'Ocampo, my marido, e por otro qualquier derecho de ypoteca, tácita o espresa, que pueda aver e pretender a las dichas villas, frutos e rentas y estimación e yquyvalencia dellas e cada una dellas, e pleito que sobrello está pendiente o en otra qualquier manera e por qualquier título, cabasa e razón que sea e todos los derechos de evición e saneamiento que pertenesce e puede pertenescer a nos, los dichos Rodrigo Ponce d'Ocampo e doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su hija, e cada uno de nos e a nuestros herederos e suscesores e a cada uno dellos, todo ello lo renusciamos, cedemos e traspasamos en el dicho señor duque y en sus herederos e suscesores en los dichos Estados para que sucedan en todo ello e representen nuestras mismas personas, e pedimos [sic] e consentimos e avemos por bien qu'el dicho señor duque y sus herederos e suscesores en los dichos Estados e cada uno dellos lo puedan aver e ayan e sucedan en todo ello, como cosa suya propia.

[4] E otrosy, dezimos e cada uno de nos por lo que le toca e atañe que damos e otorgamos nuestro poder cunplido bastante, según que de derecho en tal caso se requiere e según que mejor e más cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar, al dicho señor duque e a sus herederos e suscesores en los dichos Estados para que puedan pedir e demandar e rescebir las dichas tres villas de suso declaradas e frutos e rentas y estymación y equyvalencia dellas, como en cabsa suya propia, asy por razón de los dichos títulos e derechos qu'el dicho señor duque tiene a ellas como por esta dicha cesyón e traspaso que nosotros le hazemos asy ante SS.MM., como ante los señores de su muy alto Consejo de Castilla e Aragón e ante los señores sus presydenste e oydores de sus reales Abdiencias e Chancillerías que tienen en estos Reynos, como ante los de su real Consejo de Nápoles, como ante el visorrey qu'está en el dicho Reyno, e ante otros qualesquier juezes e justicias de los dichos sus Reynos e señoríos e del dicho Reyno de Nápoles e de otras qualesquier partes e lugares que dello puedan e devan conoscer e fazer e fagan cerca dello todas las demandas, pedimientos e requerimyentos, protestaciones, abtos e diligencias e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e nescerías sean, como en cabsa suya propia, según dicho es, fasta tanto que realmente e con efeto le sean dadas y entregadas las dichas villas e los frutos e rentas dellas, corridos e por correr, puesto que sean tales e de tal calidad que para ello se requyera nuestro más especial poder e declaración e presencia personal para que en todo ello suceda el dicho señor duque e los dichos sus herederos e suscesores en los dichos Estados, como dicho es, e lo tengan e posean pacíficamente e syn ninguna contradición e syn que sean obligados a nos dar ny entregar ny a nuestros herederos e suscesores ni de alguno de nos parte alguna de las dichas villas, frutos e rentas y estimación e yquyvalencia dellas e de cada una dellas, más de la qu'ello que de yuso se conterná en esta escriptura, porque con ello nos damos e otorgamos por contentos

e pagados y entregados a toda nuestra voluntad de las dichas villas e fortalezas e frutos e rentas, corridos e por correr ellas, e de la dicha estimación e yquyvalencia.

[5] Yten, es concierto e asyento que por razón del dicho partimiento [de] mano e cesión e traspaso que nos, los dichos Rodrigo d'Ocanpo e doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su hija, fazemos de las dichas villas, frutos y rentas y estimación e yquyvalencia dellas e pleito pendiente qu'está sobrello con el dicho señor duque de Sesa e sus hermanas e sus herederos e suscesores en los dichos sus Estados, como dicho es, el dicho señor duque a de dar e pagar a my, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, quatro mill ducados de oro, que montan un quentos e quynientas mill mrs., en la manera e a los plazos e según que de yuso se fará mynción, conviene a saber:

Dozientas e veynte e cinco mill mrs. que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, devo e soy obligado a pagar al señor don Pedro de Córdoba, tío del dicho señor duque, por los quales ynpuse e cargué veynte e dos mill mrs. de censo abierto sobre ciertos bienes e posesyones de mi fazienda, como se contiene en la escriptura de venta e ynpusición de censo que sobrello pasó e otorgué ante Juan de Molina, escrivano público desta ciudad de Granada, en quatro días del mes de agosto del año que pasó de mill e quynientos e treynta e dos, el qual censo se ynpuso a Juan Martínez, jurado desta ciudad, y él lo vendió al dicho señor don Pedro.

E sesenta mill e trezientos e setenta e cinco mrs., que monta lo corrido que yo devo del dicho censo al dicho señor don Pedro fasta oy día deste otorgamiento desta transación e concierto.

E los ochenta e nueve mill e seyscientos e veynte e cinco mrs. que restan a cunplimiento, a mill ducados de oro, se an de dar e pagar en esta ciudad de Granada en dineros contados, para que dellos se haga e distribuya según e como de yuso yrá declarado.

Y el dicho señor duque a de dar fnyquito otorgado por el dicho señor don Pedro a my, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, de las dichas dozientas e veynte e cinco mill mrs. de lo corrido del dicho censo fasta oy dicho día e [quedarán] por libres e quytos de los dichos bienes sobre qu'está ynpuesto e cargado en el tienpo e según e como de yuso se hará mynción.

E los otros tres mill ducados restantes, a cunplimiento de los dichos quatro mill ducados, se me an de dar e pagar por el dicho señor duque dentro de tres años cunplidos primeros siguyentes, que comiença a correr e se quienten desde primero día del mes de mayo primero venydero deste año de quynientos e treynta e ocho, en fyn de cada un año mill ducados de oro, que se entienden los mill ducados primeros en fyn del mes de abril del año primero venydero de quynientos e treynta e nueve años, e otros mill ducados en fyn del mes de abril del año de quynientos e quarenta e los otros mill ducados restantes, a cunplimiento a todos los dichos quatro mill ducados, en fyn del mes de abril del año venydero de mill e quynientos e quarenta e un años.

Todo los quales dichos tres mill ducados se le mande de dar e pagar en la villa de Órgiba e su taha, qu'es del dicho señor duque. E para la cobrança dellos se an de dar las libranças del dicho señor duque, acebtadas por las personas que tovieren cargo de cobrar e rescibir las rentas de la dicha villa de Órgiba e su taha, dentro de veynte días primeros siguyentes, con obligación de las dichas personas e sumysyón a esta Corte e Chancillería e a los alcaldes della e otras justicias desta ciudad de Granada, en forma, de tal manera que no aya ny pueda aver falta alguna en las pagas de los dichos mrs. a los dichos plazos e según dicho es, esto con tanto que los dichos tres mill ducados se destribuyan y enpleen y entre en poder de las personas e según e como de yuso será contenido, conviene a saber:

Que los dichos tres mill ducados no an de entrar en poder de mí, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, ny de otra persona en my nonbre, salvo que se an de comprar e conpre dellos e se enpleen en bienes rayzes e posesyones que los valan en esta ciudad de Granada y en sus términos, que se subroguen y estén subrogados perpetuamente para syempre jamás en lugar del derecho e abción que nos, las dichas doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su hija, e nuestros herederos e suscesores pretendamos e podamos pretender a las dichas villas, frutos e rentas y estymación e equyvalencia dellas e pleito que sobrellas se tratava por razón de las dichas capitulaciones e derechos de ypoteca del dote e arras e bienes parrafernales de mí, la dicha doña Leonor, e para e quando sucediere que alguna persona quysiere mover o moviere pleito o demanda a los dichos duque de Sesa e sus hermanas o a sus herederos e sucesores en los dichos Estados, en qualquier manera, sobre lo susodicho u en qualquier cosa e parte dello, contradiziendo o ynpunando este dicho concierto, capitulación e asyentos o parte d'él, luego [que] qualquiera de los dichos duque e sus hermanas e suscesores que pretendiere derecho a ello e a la validación deste dicho concierto tomen las dichas heredades e poseyones que asy se conpraren de los dichos tres mill ducados e sean suyas e las puedan entrar e tomar e thener e poseer por su propia abturidad e syn que en ello yntervenga licencia ni mandamiento de alcalde ny de juez, e syn caer ny encurrir por ello en pena alguna, antes que vuestro [sic] sean cerca dellos oydos los dichos contraditores ny alguno dellos, e que ansy se ponga e asyente por condición en las conpras que dello se hiziere e que no se puedan vender ny enajenar, enpeñar ny obligar por delito ny por contrato alguno, ny por debdas de ypotecas pasadas, presentes ny por venir, que qualquiera acreedor de my, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, ny la dicha doña Leonor de Cáceres, my muger, ny de la dicha doña Francisca de Cáceres, my suegra, ny de nuestros herederos ny sucesores ny de alguno de nos

ny de otros acreedores del dicho Nuño d'Ocampo, syno que syenpre los dichos bienes estén libres e enhiestos para seguridad e saneamiento e firmeza deste dicho concierto e asyento, como dicho es, esto no enbargante qualquier licencia e facultad real que para ello se diere por S.M., asy de su real oficio como a pedimyento de nos, todos los susodichos, e de otra qualquiera persona, en que disponga e mande lo contrario de lo susodicho, e de qualquier cosa e parte dello, porque dende agora nos, los dichos Rodrigo d'Ocampo e doña Francisca e doña Leonor de Cáceres e cada uno de nos, obligamos nuestros bienes de no los pedir ny demandar por nos ny por ynterpósytas personas, direte ny yndirete, ny que nuestros herederos ny sucesores ny de algunos de no la pedirán ny demandarán en ningún tienpo ni por alguna manera, e que, si se concediere, a pedimyento de parte o propio motuo, dende agora la damos por ninguna e de ningún valor y efeto e no queremos usar della, antes dezimos que, syn enbargo della, avemos por bien e pedimos e consentimos que se guarde e cunpla lo contenyno en este capítulo, según dicho es, e que, si se vendieren o enajenaren o obligaren u ypotecaren los dichos bienes u qualquier parte dellos, según dicho es, contra el tenor e forma deste capítulo, que pase e se entienda pasar con la carga e vnculos e condiciones en él conthenidos, como sy espresamente de palabra a palabra en las dichas ajenaciones se repitiese lo contenyno en el dicho capítulo, porque desta manera e condición e no de otra se faze e efetúa este dicho concierto e transación e yguala y el dicho duque da los dichos quatro mill ducados de oro por razón d'él, según dicho es.

[6] Yten, es asyento e concierto que porque las dichas dozientas e veynte e cinco mill mrs del censo del dicho señor don Pedro de Córdoba e lo corrido dellos se libertan por este asyento e concierto, que los bienes e posesyones sobre qu'está ynpuesto el dicho censo e no otros algunos, queden y estén subrogados fasta que la dicha contía del censo prencipal he corrido, por quanto yo, el dicho Rodrigo d'Ocampo, juro e prometo qu'está libre de otro censo ny ypoteca alguna, puesto qu'están vnculados en el mayoradgo de que en la dicha capitulación se faze mynción, pero porqu'el dicho censo fue antes del dicho mayoradgo e se liberta por esta escriptura, queda en ellos fecha la dicha subrogación e se suplica a S.M. que ha este hefeto de la subrogación los aya por bienes partibles, para que los dichos bienes e los otros bienes, censos, rentas que ansí mysmo se an de comprar de lo que resta a cumplimiento a los dichos mill ducados sobre el dicho censo e corrido d'él, que son ochenta e nueve mill e seyscientos e veynte e cinco mrs., juntamente con los demás bienes e posesyones rayzes, que se an de comprar de los dichos tres mill ducados estén subrogados para seguridad e saneamiento e firmeza deste dicho concierto e transación perpetuamente, para syenpre jamás, e sean enajenables, según e de la forma e manera e con las condiciones que en el capítulo antes d' éste se contiene, porque con esta condición e vnculo se faze y efetúa este dicho concierto y el dicho duque da los dichos quatro mill ducados, e no en otra manera, como dicho es.

[7] E ansí mysmo, qu'el dinero desta dicha contratación no se a de dar al dicho Rodrigo d'Ocampo, aunque sea venida la facultad real que para su confirmación se a de pedir e traer, según que yuso se fará mynción, e aunque sean llegados e pasados los plazos de las pagas, syno que se an de comprar las dichas posesyones e bienes rayzes dellos, según dicho es, e que luego que sea venyda la dicha confirmación, el dicho duque sea obligado de dar e[n] depositario o cambio, cierto e seguro, en la dicha ciudad de Granada, que se obligue a cumplir e pagar las pagar de las dichas posesyones e bienes que se compraren a las personas que las vendieren, fasta que la dicha contía del dicho concierto que de suso se faze mynción, a los plazos en él conthenidos, e que en las compras de las dichas posesyones e bienes rayzes se faga mynción cómo se pagan con el dinero del dicho duque, que da para este dicho concierto, e que las dichas conpras e cartas dellas se fagan e otorguen a my, el dicho Rodrigo d'Ocampo, porque tengo de gozar del usufruto dellas e mis herederos e sucesores después de mí, e que los constitutos que se hizieren de las dichas posesyones e bienes que se compraren, ansy por los vendedores como por mí, el dicho Rodrigo d'Ocampo, sean en favor del dicho duque e sus herederos e sucesores en sus bienes y Estados, e que pretendieren ynterese a la validación deste concierto, para que los dichos bienes sean suyos propios, contradiziendo alguna persona este dicho concierto, según dicho es, e dende agora para entonces e dende entonces para agora, avemos por puestas las dichas cláusulas e que luego que vinyere la dicha confirmación e se entregare al dicho duque, dentro de diez días luego siguyentes su señoría sea obligado de enbiar a poder de mí, el dicho Rodrigo d'Ocampo, el fynyquyto que a de otorgar el dicho don Pedro de Córdoba de las dichas dozientas e veynte e cinco mill mrs. del censo prencipal e censo corrido d'él fasta oy dicho día del otorgamiento deste concierto, con tanto que, vinyendo la dicha confirmación, no a de correr el dicho censo sobre my, el dicho Rodrigo d'Ocampo, ny mys bienes dende oy dicho día en adelante, ny el dicho duque a de ser obligado a dar el dicho fynyquyto fasta que sea venida la dicha confirmación e le sea entregada, como dicho es.

[8] Yten, es asyento e concierto que yo, el dicho Rodrigo d'Ocampo, tengo de entregar al dicho duque u a quien poder de su señoría especial para ello toviere, todas las escripturas originales que tengo presentadas en el dicho pleito e otras qualesquier que toviere tocantes a las dichas villas, syn que quede en my poder traslado ny razón de alguna dellas, e que tengo de jurar en forma de derecho que no tengo otras ningunas tocantes a las dichas villas e pleito que sobrellas se trata, e que cada e quando supiere dellas e vinyeren a my noticia, las entregaré al dicho duque e sus sucesores. E asy mysmo suplicaré a S.M. e dende agora por la presente suplico

que mande qu'el escrivano de la cabsa dé y entregue el proceso original que sobre esto a tratado a la parte del dicho duque, syn que quede traslado de cosa alguna d'él en su poder synple ny signada. E que yo, asy mysmo, entregaré a la parte del dicho duque qualquier cosa del dicho pleito, que esté o aya estado o estoviere en my poder, synple o signada, syn retener cosa alguna dello en my poder ny de otra persona alguna, mas de solamente las provanças fechas por my parte, porque éstas se me an de dar e quedar synples o signadas, como quysiere, con que juntamente con ellas e debaxo de un signo se me an de entregar las fechas por parte del dicho duque e sus hermanas, y en ella se faga mención cómo está concertado e dado por nynguno el dicho pleito, e que en todo lo demás tocante al dicho pleito faré juramento de no retener ny encubrir cosa alguna.

E porque las pagas de los dichos mrs. de suso contenidos an d'estar suspensas e no se an de faser luego, según dicho es, fasta que venga la confirmación de S.M., que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, he de depositar las dichas escripturas luego en otorgándose este concierto en poder del muy yllustre señor, el señor marqués conde de Tendilla, capitán general deste Reyno de Granada, ante escrivano, para que su señoría las tenga en depósyto fasta que estén cumplidas e pagadas las pagas de todos los mrs. conthenidos en este concierto, e luego que fueren cunplidas e pagadas, su señoría las mande entregar al dicho señor duque u a sus suscesores u a quien su poder oviere, según dicho es, porque anbas las dichas partes avemos por bien e consentimos que así se faga e cunpla, e que al tienpo que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, entregare las dichas escripturas al dicho señor marqués, faga el dicho juramento que de suso se contiene.

[9] Yten, es asyento e concierto que, si algún hijo o hija nasciere de nos, los dichos Rodrigo d'Ocanpo y doña Leonor de Cáceres, su muger, luego que se pidiere por parte del dicho duque e sus suscesores que retifiquen e aprueven e otorguen este concierto y transación, le otorgarán e retificarán en la manera y en los tienpos que sus letrados del dicho duque e al uno dellos paresciere, según que lo diere ordenado, e que nos, los dichos Rodrigo d'Ocanpo e doña Francisca e doña Leonor, su suegra e muger, faremos e otorgaremos cerca dello qualesquier escripturas e recabdos que para la validación e retificación deste dicho concierto e asyento fueren nescasarias e convinyeren, según que nos fuere pedido por parte del dicho duque, presupuestas las capitulaciones deste concierto del dicho casamyento, según dicho es, retificando este concierto e para validación d'él.

[10] Yten, que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, tengo de mostrar el testamento del dicho Nuño d'Ocanpo, mi padre, a uno de los letrados del dicho duque, qual su señoría hordenare, o al señor don Graviel, su tío, e que al tienpo del otorgamyento desta escriptura declarare con juramento que no lo tengo ny sé d'él, ny lo e visto en algún tienpo, ny sé ante qué escrivano pasó; e que, si lo tovriere o fallare o supiere agora o de aquy adelante de alguna persona que lo tenga, que luego que lo supiere o vinyere a my noticia, lo declararé al dicho señor duque para que lo sepa su señoría; luego el dicho Rodrigo d'Ocanpo juró en el ábito de señor Santiago que no sabe del dicho testamento ny ante qué escrivano pasó ny quién lo tiene e que cada e quando lo declarará a la parte del dicho señor duque, como dicho es.

[11] Yten, es con cierto e asyento que anbas partes hemos de pedir e suplicar a S.M. que por la presente suplicamos sea servido de confirmar e aprovar este concierto e asyento con todas las cláusulas e derogaciones acostunbradas, que S.M. acostunbra poner en semejantes contrataciones, ansy de proprio motuo como de cierta ciencia, e de todo lo demás, derogando leyes e costituciones feudales del Reyno de Nápoles e mayoradgos fechos e otras contrataciones de casamyentos u en otra qualquier manera; y esta licencia se pide y suplica porque este dicho pleito e lo que d'él se sacare está metido e yncluso en las dichas capitulaciones en la manera que de suyo se haze mynción, e asy mesmo porqu'es sobre bienes feudales, en que se pretende que no puede aver enajenación dellos syn licencia de S.M., conforme a derecho e leyes e constituciones del dicho Reyno de Nápoles. E que asy mysmo se a de dar aparte suplicación por todas las partes, signada del escrivano yuso escripto, con poderes bastantes e según que fuere ordenado por un letrado de cada una de las partes, en que supliquemos a S.M. que confirme y aprueve este dicho concierto, según dicho es, la qual dicha confirmación queda que su señoría del dicho señor marqués conde de Tendilla a de mandar traer por qu'es en cargo dello, e que entre tanto que viene la dicha confirmación an de correr las pagas del dinero de que arriba se faze mynción, e, sy alguna de ellas llegaré antes de ser venida la dicha confirmación, se faga, cunpla y efetue lo conthenido en los dichos capítulos de suso, en que se declara lo que se a de fazer del dicho dinero.

[12] Yten, es asyento e condición que yo, el dicho don Graviel de Córdoba, e de obligar al dicho duque, mi señor, por virtud del dicho su poder, que, si por alguna cabsa no vinyere en efeto este dicho concierto e S.M. no quisiere confirmarlo, que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, quede libre para poder seguir este dicho pleito e cabsa en el estado que agora está e qu'el dicho duque no pedirá restitución ni se aprovechará deste dicho concierto ny de cosa alguna que cerca d'él se aya platicado e declarado ny usará de los remedios que en tal caso los derechos conceden a los menores, como el dicho duque lo es; e que yo, el dicho don Graviel, por my mysmo, como fiador del dicho duque, my señor, me obligaré en forma que su señoría no pedirá la dicha restitución ni usará de los dichos remedios, e que luego que la pidiere o otre por él u oviere efeto, pagaré los dichos quatro myll

ducados a vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo, en la manera e forma que en esta capitulación se contiene, para que se enpleen en las posesyones e bienes e con vnculos e firmezas e según que de suso se contiene.

[13] Yten, por la presente ansí mysmo nos, todas las dichas partes e cada una de nos, para la validación e firmeza deste dicho concierto e transacción pedimos e suplicamos a los señores presydenete e oydores del Abdiencia real de SS.MM. que reside en ésta ciudad de Granada que, de nuestro pedimiento e consentimiento, pronuscien por sentencia difinitiva este concierto e asyento para que sea guardada e cunpl[yd]a, la qual dende agora consentimos e avemos por consentida e pasada en cosa juzgada, como si fuese dada e pronuscida en contradictorio juicio en grado de revista y en grado de segunda suplicación por S.M. e los señores de su Consejo, con la fiança e obligación de las myll e quynientas doblas e la ley de Segovia dispone, de que no oviese lugar apelación ny suplicación agravio ny nulidad ny otro remedio ny recurso alguno, e pedimos e suplicamos a los dichos señores manden dar, asy mesmo, carta hexecutoria de SS.MM. della a qualquiera de las dichas partes que la pidiere e quysiere, para que se guarde e cumpla como en ella se conterná, con grandes penas que para ello manden poner e pongan e que para este hefeto se den e firmen qualesquier peticiones que fueren menester para pedir e suplicar lo susodicho, luego que otorgare esta dicha escriptura.

E yo, el dicho don Graviel de Córdoba, que presente soy y en nonbre del dicho duque de Sesa, conde de Cabra, my señor, e por virtud del dicho poder que de su señoría tengo e de suso va encorporado, digo que acebto e rescivo en su favor las dichas cesyones, renunciaciones, capítulos que de suso van espacificados e cada uno dellas, según e como en cada una dellas se contiene, e, cunpliendo lo que al dicho duque, mi señor, toca e atañe de cunplir de los dichos capítulos, digo que obligo sus bienes, rentas y Estados e que dentro de veynte días prymeros syguientes, que corran e se quēten desde oy dicho día del otorgamyento desta escriptura, porné en poder del escrivano yuso escripto las libranças qu'el dicho duque a de firmar para la paga de los mrs. que de suso se faze mynción, que a de dar a vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo por esta contratación, con las acebtaciones dellas, fechas e otorgadas por las personas que tienen cargo de la cobrança de las rentas de las villa de taha de Órgiva, que está encaveçado al presente, para que los darán e pagarán llanamente e según e de la forma e manera que en los capítulos arriba conthenidos se haze mynción, e para que se conpreen [sic] e enpleen en las posesyones e bienes que para la seguridad e saneamiento deste concierto e asyento se an de comprar en la manera que dicha es, e que, aunque lleguen los plazos e sea venyda y venyere la dicha confirmación de S.M., pues qu'el dicho duque no a de entregar el dinero deste concierto a vos, el dicho Rodrigo d'Ocapo, sino que se a de conprar e enplear en posesyones de bienes, según se contiene en los dichos capítulos, qu'el dicho duque, mi señor, dará depositario e cambio cierto e seguro en esta ciudad de Granada e los dichos vezinos de taha de Órgiva se obligarán a ponerlos en el dicho cambio o depositario a los plazos susodichos, conthenidos en el uno de los dichos capítulos, para que de los dichos mrs. se conpren los dichos bienes e posesyones según e en la manera e con los vnculos e condiciones e para los efetos que de suso se contiene, para que con ellos e no de otra manera el dicho duque, my señor, e yo el dicho don Graviel, en su nonbre, damos los dichos quatro myll ducados deste asyento e concierto e que luego que vinyere la dicha confirmación e se entregare al dicho duque o a quien su poder oviere, según dicho es, dentro de los dichos diez días luego siguyentes traeré del dicho finyquyto que a de otorgar el dicho señor don Pedro de Córdoba a vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo, de las dichas dozientas e veynte e cinco myll mrs. de la ynposición del dicho censo e de todo lo corrido d'él fasta oy dicho día del otorgamiento desta escriptura, porque dende oy en adelante no a de correr el dicho censo, sy viene la dicha confirmación, con tanto que lo que montare el dicho censo corrido prencipal e corrido d'él a de quedar para por rata del dicho valor ynpuesto e cargado en las posesyones sobre que está ynpuesto e no en otras, por quanto jurastes e prometistes que aquellas son libres de otro censo e obligación e ypoteca, subrogadas en lugar e derecho del dicho pleyto e del derecho que a ellas tenían las dichas doña Francisca e doña Leonor por virtud de las dichas capitulaciones del casamyento, juntamente con los otros bienes que se an de comprar de los dichos tres myll ducados y del cunplimento a los dichos myll ducados sobre el dicho prencipal e censo corrido, el qual dicho cunplimento se a de entregar al depositario que se a de dar de los dichos tres myll ducados, luego que vinyere e se otorgare la dicha confirmación, para que todos quatro myll ducados queden y estén subrogados para seguridad, certidunbre e saneamiento deste concierto, e los bienes e posesyones que dellos se conpraren en pie y enajenables, según e como y en la manera que en los dichos capítulos de suso se conthienen.

Asy mesmo, yo, el dicho don Graviel, obligo todos mis bienes e rentas, avidos e por aver, qu'el dicho duque, my señor, ny otre por él no pedirá restitución ny se aprovechará deste dicho concierto ny de cosa alguna de lo en él conthenido ny que sobre él se aya platicado e declarado, en caso que por alguna cabsa no venga en efeto este dicho concierto e S.M. no fuere servido de lo confirmar, porque en tal caso aveys de quedar libre vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo para seguir el dicho pleito en el grado en que está, bien como sy nunca oviera pasado ny platicado cosa alguna de lo en él conthenido, e que, sy el dicho duque, my señor, e otri en su nonbre pidiere la dicha restitución e se le concediere o hoviere efeto, que luego yo, el dicho don Graviel, pagaré de contado, como su fiador, asegurador e prencipal pagador, faziendo como por la presente fago de debda ajena mya propia, los dichos quatro myll ducados de oro en la manera e forma e a los plazos e para los efetos conthenidos e

declarados en esta dicha capitulación syn poner en ello escusa ny dilación alguna, e más pagaré a vos, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, e a vuestros erederos e sucesores todas las costas, daños, pérdidas, yntereses e menoscabos que por razón de qualquier pleito que por razón de lo susodicho se vos moviere por parte del dicho duque o de los suyos, se os siguieren e recrescieren, para lo qual todo sea apremiado e compelido por todo rigor de derecho; e, quedando e pagando los dichos quatro myll ducados e costas e daños el dicho señor duque o yo, que este concierto quede en su fuerza o vigor para que vos, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, ny las dichas doñas Francisca o doña Leonor, vuestra suegra e muger, no podáys seguir más pleito ny tener otro derecho alguno a ello ny vuestros herederos ny subcesores.

E porque todo lo susodicho conthenido en esta dicha transación, asyento e concordia e capitulación della se a fecho e faze de voluntad e consentimiento de nos, los dichos Rodrigo d'Ocanpo e doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, por lo que a nos e a cada uno de nos toca e de my, el dicho don Graviel de Córdoba, en nonbre del dicho duque de Sesa, my señor, por lo que a su señoría toca, por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado e lo avemos todo por útil e provechoso por las cabsas susodichas e por otras que a ello nos mueven e porque esta es nuestra determinada voluntad e del dicho señor duque e de cada uno de nos.

Por ende, todos juntamente, de una voluntad e concordia, e cada uno por sy, como dicho es, e por nuestros hijos y herederos e subcesores e por el dicho señor duque e por los suyos que subcediren en sus bienes y Estados, otorgamos e prometemos e nos obligamos e yo, el dicho don Graviel, obligo al dicho duque, my señor, y a sus herederos e sucesores en los dichos sus bienes y Estados e a cada uno de nos y dellos de thener e guardar e cunplir todo lo conthenido en esta dicha escriptura e transación, según e como de suso va especificado e declarado, e de lo efetuar e cunplir cada uno por lo que le toca e atañe, e que no yremos ny vernemos ny otre por nos ny por alguno de nos ny el dicho señor duque ny otre por él yrá ny verná contra ello ny contra cosa alguna ny parte dello, ny diremos ny alegaremos ny el dicho señor duque dirá ny alegará que a ello ny en parte dello ay fraude ny engaño ex propósito ny re ypsa ny que fuimos engañados en poca ny en mucha cantidad ny en más ny aliende del justo prescio, e sy lo ovo e ay en poca u en mucha cantidad a que la lesyón sea ynorme, ynormysima e yntolerable, nos y cada uno de nos la renusciamos e remytimos el uno al otro y el otro al otro, e prometemos de no lo pedir ny demandar, e sobre ello renusciamos e yo, el dicho don Graviel, en nonbre del dicho duque, my señor, renuncio la ley qu'el señor Rey don Alonso hizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares e todas otras leyes, fueros, e derechos que dizen por engaño de más de la mytad del justo precio se a de recindir en contrato e se a de suplir el justo precio e reducirlo a ellas, qu'ello creemos [sic] que nos non valan ny aprovechen en esta razón ny al dicho señor duque, e de toda la demasya que ay e puede aver de la una parte a la otra e de la otra a otra y abción e derecho qual uno renuncia y ecede, traspasa en el otro, aunque sea en grande o enmensa cantidad, syendo como somos ciertos e certificados de nuestro derecho e de cada uno de nos por las cabsas susodichas lo damos e donamos el uno al otro y el otro al otro por pura e perfeta donación fecha entrebivos e non revocable agora e para syenpre jamás, e todas las dichas partes e cada uno de nos prometemos e nos obligamos

E yo, el dicho don Graviel, obligo los bienes, renta, Estados, del dicho duque, my señor, qu'estaremos e pasaremos e cunpliremos y el dicho duque terná e guardará e cunplirá todo lo dicho contenido en esta dicha transación e yguala e concordia e capítulo della e cada cosa e parte de ello, cada uno lo qu'es a su cargo por ella de guardar e cunplir, e que los unos ny los otros no yremos ni vernemos ny pasaremos por nos ny por ynterpósytas personas en nyngún tienpo ny por alguna manera, ny el señor duque ny otre por su señoría yrá ny verná contra ello ny contra cosa alguna ny parte dello en juicio ny fuera d'el, por lo remover ny desfazer, so pena que qualquyera de nos, los dichos Rodrigo d'Ocanpo, e doña Francisca, e doña Leonor, e del dicho duque, que lo contrario hiziere, o yntentare de faser, por el mesmo caso aya perdido e pierda su derecho e lo que por esta capitulación a de aver, e demás desto yncurra e cayga en pena de veynte myll ducados de oro, la mytad para la cámara e fisco de S.M. e la otra mytad para la parte obediente los quales pagará el dicho duque e Rodrigo d'Ocanpo e doña Francisca e doña Leonor sy lo contrario dixeren o qualquier dellos por pena e por postura e por pura provysión e solene estipulación que entre nos fazemos e ponemos en lugar e modo en nonbre de ynteresse convencional, e demás que pagará la una parte a la otra todas las costas, daños, yntereses e nenoscavos que sobre esta razón se les syguieren e recrescieren, porque yo el dicho don Graviel, por my y en my nonbre no he de ser ny soy obligado a otra cosa ny pena de lo conthenido en esta contratación, más de a los dichos quatro myll ducados e costas e daños, como de suso se faze mynción e la dicha pena pagada o no pagada o graciosamente remitida, que todavía seamos tenudos e obligados e, ansy mysmo el dicho señor duque a estar e pasar, tener e guardar e conplir todo lo aquí conthenido e cada cosa e parte dello, e para lo mejor tener guardar e cunplir damos e otorgamos entero poder cunplido a todos e quales alcaldes e juezes e justicias de SS.MM. de qualquier fuero e jurisdicción que sean, especialmente, a los juezes e justizias e alcaldes desta Corte e Chancillería de Granada, a cuyo fuero e jurisdicción, yo el dicho don Graviel, me someto e someto al dicho señor duque, a sus bienes, rentas e Estados e a los myos, bien como si fuesemos vezinos e domyciliarios en la dicha ciudad de Granada o dentro de las cinco leguas della, renuscando como espresamente renusciamos para en este caso su propio fuero e jurisdicción, domycilio y el myo e la ley sy convenerid juridicione onyun juridicion doquyer e

ante quien esta escriptura paresciere e della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho nos conpelen e apremyen e al dicho señor duque e a cada uno de nos e su señoría a tener, guardar e cunplir e pagar e aver por firme todo lo en esta escriptura contenido e cada cosa e parte dello a cada uno de no e del dicho duque que lo que nos toca e atañe de cunplir, faziendo e mandando faser todas las hexecuciones, ventas, remates de bienen que convengan e nescerias sean de les fazer, syn nos citar, llamar ny oyr ny dar plazo ny traslado, bien asy e atán conplidamente como sy todo ello fuese asy juzgado e sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente, por nos e por cada uno de nos e por el dicho señor duque consentida e pasada en cosa juzgada.

En razón de lo qual todo que dicho es e por firmeza dello renusciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e de cada uno de nos e yo, el dicho don Graviel, del dicho duque, my señor, e de la suya todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, costumbres, premáticas e prevellegios de que nos pudiésemos ayudar y aprovechar para yr e venir e pasar contra esto que dicho es o contra cosa alguna o parte dello, que nos non vala, y especialmente renusciamos la ley e regla del derecho que dize que nynguno es visto renusciar el derecho que no sabe e que la transacción no se entiende a lo yncogutado e no sabido e que fue yncuvierto e la ley que dize que general renusciación non vala e que las leyes no se puedan renusciar generalmente, que nos e cada uno de nos avemos aquy por espreso e repetido todo lo que nescerario sea para la validación e firmeza deste concierto e asiento e de todo lo contenido, e nos, las dichas doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su hija, e cada uno de nos renusciamos las leyes de los Emperadores Justeniano e del consulto Veliano e la nuestra Constitución e leyes de Toro e son e fablan a favor e ayuda de las mugeres, de cuyo remedio e abxilio fuimos e somos ciertas e certificadas por nuestros letrados e por el presente escrivano, para no nos poder ayudar ny aprovechar del remedio dellas ny de alguna dellas en esta razón.

E para todo asy guardar, tener e cunplir e pagar e aver por firme, como de suso se contiene, nos todos los susodichos obligamos nuestros bienes e rentas e yo, el dicho don Graviel, obligo los bienes, rentas y Estados, del dicho duque, my señor, avidos e por aver, con que sea de las rentas de los bienes de mayoradgo, cada uno por lo que le toca e atañe y es obligado de conplir, especialmente ypotecamos y obligamos todo lo que por esta capitulación e asyento avemos de aver e nos pertenesce.

E todas las dichas partes suplicamos a la Magestad del Emperador, Rey e Reyna, nuestros señores, nos fagan merced de confirmar e aprovar esta dicha capitulación y asyento e todo lo en ella conthenido e nos dar su real licencia e facultad para fazer e otorgar sobrello todas las demás escripturas e contratos que convengan para que sea firme e válida en todo e por todo, según que de suso se contiene, e que de su propio motuo e cierta ciencia e podería real absoluto mande que valga e se guarde e cunpla todo lo aquy fecho e asentado, no ostante que los dichos bienes e Estados sobre que se a fecho e faze esta dicha transacción e concierto ayan o sean bienes de mayoradgo o feudales proybidos de enagenar e sujetos a restitución e qualesquier vynculos, proybiciones, constituciones e sostituciones que sobrello e sobre los dichos mrs. que se dan por esta dicha transacción e yguala estén puestas, por qualesquier mayoradgo o despusiones entre bivos u en última voluntad o testamento o codecillo o donaciones, contratos onorosos o lucrativos o qualesquier facultades reales o por otra qualquier dispusición sabuda o por saber de que tengamos noticia, como la ayamos tenydo e tengamos, faziéndose enagenable en quanto a esto e declarando que no yncurramos en pena alguna por aver contratado sobrello, como sy oviera prescedido la dicha su real lizenca e facultad arogando e debrogando todas e qualesquier leyes, fueron e derechos e testamentos e dispusiones que encontrario sean, supliendo qualesquier defetos de fecho o de derecho, de sustancia e de solenydad, orreción e subreción, aviéndolo todo aquí por ynserto y espresado, como sy de palabra a palabra fuese ynserto, ynterponyendo a ello y en ello su decreto e autoridad real, de manera que queda e sea firme y tenga perpetua firmeza.

E asymismo pedimos e suplicamos a los señores presydenete e oydores desta real Abdiencia de SS.MM. que, de nuestro pedimiento e consentimiento, manden pronusciar e pronuscien por sentencia difinitiva entre nos, las dichas partes, esta dicha capitulación, asyento e concordia para que se guarde e cunpla entre nosotros y el dicho señor duque y se dé carta hexecutoria [con él] sello de SS.MM., la qual desde agora consentimos e avemos por consentida e pasada en cosa juzgada como si fuese dada en grado de revista e ansymismo en grado de segunda suplicación, con la pena e fianza e obligación de las myll e quynientas doblas que la ley de Segovia dispone, en que no oviese ni pudiese aver apelación ny suplicación, nulidad, agravio ny otro remedio ny recurso alguno.

E porque más firme e valedera sea esta dicha contratación e asyento e todo lo en ella conthenido en quanto toca a my, la dicha doña Leonor de Cáceres por ser como soy menor de veynte e cinco años e mayor de diez e seys, para la validación e firmeza de todo lo susodicho juro por Dios e por la señal de la cruz atal como ésta (†), en que puse mi mano derecha corporalmente, en manos del presente escrivano e por las palabras de los santos Evangelios, doquyer que más largamente están escriptos, de no aclamar menoría de hedad ny pedir restitución deste contrato e asyento ny de cosa alguna de lo en él conthenido ny alegraré aver yntervenido en él dolo ny engaño ny colusyón alguna, ynorme ny enormysima, ny temor ny myedo, ny me ayudaré ny me aprovecharé de

ningún remedio o recurso hordinario ny extrahordinario que de derecho me conpeta ny me oporné yo ny otre por my a lo conthenido en esta escriptura ny hexecución ny cunplimiento della, ny cosa alguna ny parte dello por razón de my dote e arras e bienes parafernales que he traydo e traxe e truxere a poder del dicho Rodrigo d'Ocanpo, my marido, ny por razón de bienes multiplicados ny por razón de las dichas capitulaciones de mi casamiento ny por otro ningún derecho de ypoteca, tácita o espresa, que sobrello la pretenda e pueda pretender.

E asymismo yo, la dicha doña Francisca de Cáceres, e yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, su yerno, e yo la dicha doña Leonor de Cáceres, su muger, e cada uno de nos, por ser como es este contrato perpetuo, aunque nos los dichos doña Francisca e don Rodrigo Ponce d'Ocanpo somos mayores de edad de cada veynte e cinco años para la validación e firmeza deste dicho contrato e de todo lo en él conthenido, nos todos tres dezimos que so cargo de dicho juramento, el qual fazemos de nuevo sy es necesario, que no avemos fecho y hezimos ni faremos de aquy adelante nynguna reclamación espresa ny tácita, pública ny secreta, por palabra ny por escripto, contra esta dicha contratación e capitulación ny contra cosa alguna de lo en ella conthenido, e, sy el algún tienpo pareciere en qualquier manera, dezimos que la revocamos e damos por ninguna e de ningún valor y hefeto e pedimos e consentimos e avemos por bien que nos non vala a nos ny alguno de nos ny nos aproveche en cosa alguna ny sobrello seamos oydos nos ny alguno de nos ny otre en nuestro nonbre, en juizio ni fuera de él, e que sin embargo de todo ello ternemos e guardaremos e cunpliremos todo lo susodicho e lo que a nos e a cada uno de nos toca e atañe e que no yremos ny vernemos contra ello ny contra parte dello por vía de menor y mayor edad ny diziendo que ovo engaño en más de la mitad del justo precio ny ynorme ny ynormysima lesyón en esta contratación yguala y concierto, ny por otra cabsa ni razón alguna que sea o ser pueda, pasada o no pasada, e que no pediremos beneficio de restitución [in] yntrigun ny por la cláusula general ny relaxación deste dicho juramento e aunque nos sea concedida a petición de otro que propio motu por nuestro muy santo Padre o por otro juez que tenga poder para ello o no lo tenga, que no usaremos dello en juizio ni fuera de él.

Otrosí, yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo digo e afirmo para más seguridad de todo lo susodicho que en la capitulación e concierto del casamiento que hize con Diego de Vargas e con doña Juana de Vargas, su nyeta, mi primera muger ya difunta, ny en otra escriptura que se otorgase e pasase sobre el dicho matrimonio ovo ny yntrivino pato ny convenencia ny otra cosa alguna sobre lo tocante a las dichas villas ny a lo conthenido en mis demandas e pedimientos que sobrellas puse e que en caso que en algún tienpo pareciere aver avido lo contrario, qu'el dicho duque por el mesmo caso, luego que lo tal pareciere, quede libre e quyto de todo lo que me es obligado a dar e da por virtud desta transación e concierto, e yo, partido mano d'él e de su derecho, syn poder tornar a él, como sy realmente e con efeto oviera conplido conmygo todo lo qu'es obligado conplir por virtud desta dicha transación, e que en caso que quando lo vinyere a saber o se averiguare ser ansy e el dicho duque ya oviere conplido de su parte todo lo conthenido en esta transación o parte dello, que pueda tomar e tome por su propia abtoridad los bienes e posesyones que se ovieren conprado de los dichos mrs. o parte dellos, e asy mysimo los mrs. que estovieren depositados syn licencia ny mandamiento de alcalde ny de juez e syn caer ny yncurrir por ello en pena alguna e ansí mysimo syn ser citado ny llamado para ello, e asy mysimo syn licencia y voluntad de las dichas doñas Francisca e doña Leonor, su hija, por el derecho que pretenden a ello. E nos, las dichas doña Francisca de Cáceres e doña Leonor, su hija, e cada una de nos por lo que nos toca e atañe e derecho que pretendemos a las dichas villas e pleito que de suso se faze mynción dezimos que consentimos e avemos por bien todo lo de suso por vos, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, dicho e pedido cerca desto e lo pedimos e otorgamos bien como vos lo pedís e otorgáys.

En testimonio e firmeza de todo lo qual, nos amas las dichas partes otorgamos esta escriptura e dos de un thenor para cada una de las partes, la suya ante el escrivano e testigos de yuso escriptos, la cual firmamos de nuestros nonbres en su registro, qu'es fecha e por nos otorgada en la dicha ciudad de Granada, a dos días del mes de abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quynientos e treynta e cinco años [sic]. Al otorgamiento de la qual fueron presentes por testigos Juan de Castro e García de Çavillos e Gutierre de Argüello e Juan Verdugo, todos vezinos y estantes en la dicha ciudad de Granada. Graviel de Córdoba. Doña Francisca de Cáceres. Rodrigo Ponce d'Ocanpo. Doña Leonor de Cáceres. Va escripto sobreraydo do diz «a la restitución» «e» e «en el» e enmendado do diz «parientes» e testado do dezía «sy» e dos vezes «entonces para» e entre renglones e fuera dellos do diz «e las muchas dubdas que podría aver en la determinación d'él e su madre» e «aguas» e «menor ny». Vala e no le enpezca. E yo, Juan Moreno, escrivano de cámara del Abdiencia de SS.MM. que reside en la dicha ciudad de Granada, e su escrivano e notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos e señoríos fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento de dicha escriptura y la fize escrevir según que ante my pasó e vi firmar en el registro della a los otorgantes, que yo conosco, e por ende fiz aquy este myo signo atal en testimonio. Juan Moreno”.

Documento 7

1538/04/02. Granada

Las partes otorgan poder a dos solicitadores para presentar su acuerdo en la Corte.

“En la ciudad de Granada, este dicho día, dos días del mes de abril del dicho año de quynientos treynta e ocho años, en presencia de my, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, los dichos don Graviel de Córdoba por sí y en nonbre del dicho duque de Sesa e Terranova, conde de Cabra, e doña Francisca de Cáceres e Rodrigo Ponce d’Ocanpo, su yerno, e doña Leonor de Cáceres, su hija, e cada uno dellos por lo que les toca e atañe, e la dicha doña Leonor con licencia e consentimiento que pidió e demandó al dicho Rodrigo d’Ocanpo, su marido, y él se la dio para faser e otorgar todo lo de yuso en este poder conthenido, todos quatro juntamente e cada uno dellos por lo que les toca e atañe dixeron que davan y dieron su poder conplido bastante, según que lo an e tienen e de derecho más puede e deve valer a Melchior de Medina e a Juan de Aguilar, solicitadores en la Corte de S.M., e a cada uno dellos por sy yn solidun e a quyen su poder e de qualquier dellos oviere, especialmente para que puedan presentar e presenten esta suplicación de suso e la escriptura de transación e yguala de que en ella se faze mynción, que va signada de mí, el dicho escrivano, ante su Cesárea e Católica Magestad e ante los señores de su muy alto Consejo e otros cualesquier juezes e personas que nescasario fuere e pedir e suplicar la manden confirmar e confirmen, según e como se contiene en la dicha escriptura y en esta suplicación e cerca dello presentar qualquier petición e peticiones e ynpetrar, sacar e ganar, qualquier petición e provisyones e faser qualesquier abtos, pedimientos e requerimyentos e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan e que ellos mismos farían e podrían faser presentes seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que para ello se requiera su especial mandado e presencia personal e del dicho duque, el qual dicho poder davan e dieron a los suso dichos e a cada uno e qualquier dellos o a quien el dicho su poder oviere, como dicho es, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general admynstración en este caso. Y para lo aver todo por firme o valedero obligaron sus bienes e los bienes, juros e rentas del dicho duque, avidos e por aver, so la cual dicha obligación relevaron a los dichos Melchior de Medina e Juan de Aguilar e a los por ellos fechos e sustituydos e cada uno dellos yn solidun de toda carga de satisfación e fiaduría en forma. En testimonio de lo cual otorgaron la presente e la firmaron de sus nonbres syendo presentes por testigos los dichos Juan de Castro e García de Çavallos e Gutierre de Argüello e Juan Verdugo, vezinos y estantes en la dicha ciudad de Granada.

Don Graviel de Córdoba. Doña Francisca de Cáceres. Rodrigo Ponce d’Ocanpo. Doña Leonor de Cáceres. Va sobrraydo o diz «don Graviel de Córdoba». E yo, el dicho Juan Moreno, escrivano de cámara e del Abdiencia de SS.MM., fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamyento deste poder e lo fize escrevir e vi firmar en el registro d’él a los otorgantes, e por ende, fize aquí este mío signo atal en testimonio. Juan Moreno”.

Documento 8

1538/04/02. Granada

Las partes solicitan al emperador que acepte la transacción que habían alcanzado.

“S.C.C.M.

Don Gonçalo Fernández de Córdoba, duque de Sesa e de Terranova, conde de Cabra, cuya es la casa de Vaena, e Rodrigo Ponce d’Ocanpo, cavallero de la Horden de Santiago, alcaide de Moclín, e doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su suegra e muger, besamos las reales manos de V.M. e dezimos que entre my y el dicho duque e doña Francisca de la Cerda e doña Beatriz de Figueroa, mis hermanas, y el dicho Rodrigo d’Ocanpo se a tratado e trata pleito ante vuestro muy reverendo presydenete e oydores de la real Abdiencia de V.M. que reside en la ciudad de Granada, sobre razón de las villas de Pretela e Luchito e Carcapotacho, [qu] e son en el condado de Molís, que son en el Reyno de Nápoles, e sobre los frutos e rentos y estimación e yquyvalencia dellas, que yo el dicho Rodrigo d’Ocanpo pedía e demandava al dicho duque e sus hermanas, diziendo pertenescerme como a hijo y heredero de Nuño d’Ocanpo, my padre ya difunto, a quyen el Yllustrísimo Gran Capitán, duque de Terranova e de Sesa, ya difunto, hizo donación dellas por ciertas cabsas e razones en la dicha donación conthenidas, todo lo qual pedía e demandava a my, el dicho duque, e mis hermanas, como a herederos del dicho Gran Capitán, e de las duquesas de Terranova y Sesa, nuestros agüelos e madre, y como a thenedor e poseedor qu’el dicho Rodrigo d’Ocanpo dezía ser yo el dicho duque de las dichas villas, e por otras

cabsas e razones en las demandas e pedimientos puestas por mí, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, conthenidas, e que por parte de mí, el dicho duque se pretendió ser la cabsa feudal e que los dichos presydenete e oydores no heran ny podían ser juezes para conoscer della, de declararon por tales e lo remytieron a vuestra real persona, e así remytido e visto el negocio en vuestro real Consejo, se tornó a remytir a los dichos presydenete e oydores, y en el artículo que fue remytido les mandaron que hiziesen justicia y ellos, vista la dicha remysión, retovieron ante sy la cabsa e mandaron a las partes que dixesen de su derecho en el negocio prencipal, en el qual, por parte de mí, el dicho duque, e mis hermanas fue respondido a las dichas demandas e pedimientos, diziendo no ser obligados a cosa alguna de lo en ellas contenido, porque la dicha donación fue fingida e symulada, e syendo sobre bienes feudales no valía, porque avía de preceder licencia de V.M., conforme a las Constituciones del dicho Reyno de Nápoles, usadas e guardadas, y en cunplimiento dellas por no aver precedido la dicha licencia, el dicho Gran Capitán revocó la dicha donación, lo qual todo pudo fazer jure propie, conforme a las dichas Constituciones, e por virtud de la dicha revocación tovo e poseyó las dichas villas fasta que falleció, e después de su fin e muerte, a pedimiento de Paulo e Antonyo de Sangro, por mandado de V.M., syn ser oydas las dichas duquesas de Terranova e Sesa, les fue qyutado el dicho condado de Molís, donde están las dichas tres villas, e por justos e derechos títulos pertenescen al dicho Gran Capitán, e, syn embargo de las dichas contradiciones, fueron despojados del dicho Estado e fue entregado al dicho Paulo e Antonyo de Sangro, e que, estando despojado d'él, no podía el dicho Rodrigo d'Ocanpo pedirles cosa ninguna, e que la confirmación de V.M. qu'el dicho Rodrigo d'Ocanpo ovo e ganó el año que pasó de quynientos e veynte e seys de la dicha donación no valió, porque hera ya muerto el dicho Gran Capitán y las dichas duquesas de Terranova e Sesa, y estava fecha la dicha revocación de la dicha donación e despojadas ellas del dicho condado, donde así estavan las dichas villas, e que, si desto V.M. estoviera ynformado, no concediera la dicha confirmación, por lo qual e por otras cabsas conthenidas en nuestras hexebciones pedimos ser dados por libres e qyutos.

Sobre lo qual fue concluso el pleito e las partes rescibidas a prueba e hizimos nuestras provanças por testigos y escripturas y concluso el dicho pleito para difinytiva, a pedimiento de mí, el dicho duque, e de las dichas mis hermanas, se tornó a ver en vuestro real Consejo la relación del dicho pleito para ver sy los dichos vuestro presydenete e oydores heran jueces o no, e allí por abtos pronosciados en vista y grado de revista se tornó a remytir a los dichos vuestro presidente e oydores para que hiziesen justicia, los quales, en cunplimiento de la dicha remysión, vieron en dicho pleito e lo tienen puesto en acuerdo, según que más largamente en el dicho pleito e abtos más largamente se contiene, a que nos referimos. Y, estando en este estado, nos, las dichas partes, por nos qyutar e apartar del dicho pleito e debate e, syendo ciertos e certificados del derecho e cada uno de nos thenía al dicho pleito, aviéndolo comunycado con munchos y grandes letrados de ciencia e conciencia e aviendo visto los títulos y escripturas e provanças que cada uno de nos teníamos e pretendíamos al dicho pleito, teniendo por útil e provechoso de nos avenir e concertar sobre lo a él tocante, de una voluntad e concordia nos avemos convenydo e ygualado en esta manera:

[a] Que nos, los dichos Rodrigo d'Ocanpo e doña Francisca de Cáceres e doña Leonor de Cáceres, su suegra e muger, e cada uno de nos partiésemos, como avemos partido, mano del dicho pleito e de la lid e ynstancia d'él e de qualquier derecho e atión que a las dichas villas, frutos e rentas y estimación e yquyvalecia dellas nos pertenesce o puede pertenescer en qualquyer manera e o damos, como dimos, por ninguno e de ningún valor y hefeto e renusciamos, cedemos e traspasamos en el dicho duque qualquyer derecho e abción que yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, tenía a las dichas villas, frutos e rentas y estimación e equevalencia dellas, como heredero del dicho Nuño d'Ocanpo, mi padre, por virtud de la dicha donación.

[b] E nos, las dichas doña Francisca e doña Leonor, su hija, asy mismo, hezimos la dicha cesión e renuciación en el dicho duque y en sus herederos e sucesores que sucedieren en los dichos Estados donde están las dichas villas por el derecho que a ellas teníamos adquirido, por averse metido e yncorporado lo que dellas y del dicho pleito que sobrellas se tratava se sacase en la capitulación e contratación que se hizo entre my y el dicho Rodrigo d'Ocanpo e la dicha doña Francisca, con la dicha doña Leonor, su hija, e del mayoradgo que por virtud de la dicha facultad de V.M. yo, el dicho Rodrigo d'Ocanpo hize de la ynstrañación del dicho pleito, en cunplimiento de la dicha contratación, según e por la forma e manera que se contiene en las cláusulas de la dicha contratación e mayoradgo, que van ynsertas en la dicha transación e yguala a que nos referimos, todo lo qual cedemos e traspasamos en el dicho duque e sus sucesores para que asy por virtud de la dicha cesión, como por virtud de los otros títulos e derechos que yo, el dicho duque, tengo a ellas, las pudiese pedir e demandar en qualquyer tienpo e que, recobradas las dichas villas, frutos e rentos y estimación dellas, fuesen mias propias y de mis herederos e sucesores, syn ser obligados a dar ny restituyr cosa alguna dello a los dichos Rodrigo Ponce e su suegra e muger ny alguno dellos ny a sus herederos ny sucesores.

[c] Esto por razón de quatro myll ducados de oro, que montan un cuento e quynientas myll maravedís, que yo, el dicho duque, me ofrescí de dar e pagar al dicho Rodrigo d'Ocanpo en cierta forma e manera e a ciertos plazos e con ciertas condiciones, vynculos e firmezas e la dicha transación conthenidas, e con que para más seguridad del dicho concierto e transación e del derecho que nos, las dichas doña Francisca e doña Leonor,

tenemos a las dichas villas por virtud de las dichas contrataciones de casamyento, los dichos quatro myll ducados se an de enplear e comprar de bienes rayzes en la dicha ciudad de Granada y sus términos, que estén subrogados en lugar del derecho que nos, las dichas doña Francisca e doña Leonor, pretendemos a las dichas villas e pleito dellas por virtud de las dichas contrataciones, e para que cada e quando alguna persona moviere pleito a vos, los dichos duque e sus hermanas e sucesores en los dichos Estados e a qualquier de nos, contradiziendo el dicho concierto o parte d'el, que luego qualquier de nos el dicho duque e sus hermanas e sucesores que pretendiéremos derecho a ello e a la validación del dicho concierto, las dichas heredades e posesyones sean nuestras e las podamos entrar e ocupar por nuestra propia abturidad e syn licencia ny mandado de alcalde ny de juez e syn yncurrir por ello en pena alguna, antes que sean oydos los dichos contraditores, e que no se puedan enajenar en ningún tienpo con facultad real de V.M ny syn ella ny por delito ny por contrato ny por dote ny por hypoteca tácita o espresa ny por otra cabsa ni razón alguna, ny por debda que deva yo, el dicho Rodrigo d'Ocampo, de antes u después de la dichas escritura de concierto, syg no que perpetuamente queden y estén los dichos bienes subrogados en el lugar del dicho concierto e seguridad d'él; e que, si se enagenaren, pasen con ésta mysama carga para que con ésta condición, yo, el dicho duque, di e doy los dichos quatro myll ducados por razón del dicho concierto e no en otra manera, e que así fuese puesto e asentado en las conpras que de los dichos bienes se hiziese, porque los dichos maravedís no han de entrar en poder del dicho Rodrigo d'Ocampo, syno enplearse como dicho es, e con otras ciertas condiciones, penas e posturas en la dicha transación conthenidas.

Que pasó e se otorgó ante el escrivano yuso escripto oy día de la fecha desta suplicación a que nos referimos, de la qual fazemos presentación ante V.M., e porque lo susodicho e todo lo conthenido en la dicha capitulación conthenido es útil e provechoso a nos, las dichas partes, según dicho es, e procede de nuestra libre voluntad e para que sea firme e mejor se guarde y cunpla la dicha transación e yguala e concierto es necesario licencia e abturidad de V.M. e confirmación del dicho concierto, asy por fecho sobre bienes feudales, cuya agenación es proybida, según leyes e Constituciones del dicho Reyno de Nápoles, donde están las dichas villas, como por ser fecha contra las capitulaciones del dicho casamiento, donde el derecho del dicho pleito estava metido e yncorporado en el dicho mayoradgo por virtud de la dicha facultad real de V.M., según dicho es, como por ser menores nos, los dichos duque e mys hermanas, e yo, la dicha doña Leonor de Cáceres, cuyos bienes, derechos e abciones son ynalienables syn decreto e abturidad de juez competente.

Por tanto, suplicamos a V.M. nos faga merced de su propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de nos dar e nos dé su real licencia y facultad para faser e otorgar todo lo susodicho e confirme e aprueve la dicha transación e concierto por nos fecho e otorgado e ynterponga a ello y en ello su real decreto e abturidad e mande que valga e sea firme, como sy la dicha su real licencia e facultad oviera precedido e por virtud della se oviera fecho e otorgado, e que por ello no ayamos yncurrido ny yncuramos en pena nynguna ny en las otras que están establecidas en las leyes e costituciones del dicho Reyno de Nápoles que disponen cerca de los que enajenan e fazen contratos sobre cosas feudales syn licencia de V.M., e para que todo ello e lo conthenido en la dicha capitulación e contratación e transación queden ypotecados los bienes de que en ella se faze mynción, e para este hefeto los faga libres y enajenables, no onstante los vnculos e proybiciones de enagenar sostituciones, sumysiones e penas en el dicho mayoradgo e contrataciones de casamiento fechas e otros qualesquier que pareciesen de aquy adelante, que le puedan ynpedir asy en lo que toca a las dichas villas, frutos e rentas e yquyvalencia dellas, como al heredamiento del Puerto Lope, qu'es de mí, el dicho Rodrigo d'Ocampo, qu'está metido en el mayoradgo conthenido en la dicha capitulación de casamyento de entre mí, e la dicha doña Leonor, mi muger, y en él tenía don Pedro de Córdova, maesesala de V.M., veynte e dos myll e quynientos maravedís de censo abierto al quytar por dozientas e veynte e cinco myll maravedís e sesenta myll e trezientos e setenta e cinco maravedís de lo corrido, que monta todo dozientas e ochenta e cinco myll e trezientos e setenta e cinco maravedís, e se livertan por la dicha transación e quedan subrogados los dichos bienes para saneamyento della, según dicho es, que para este efeto e no más V.M. los faga partibles, quedando en su fuerça e vigor para en todo lo demás, e ansímismo no onstante la dicha menor hedad de que arriba se faze mynción e no aver precedido conocimiento de cabsa ny decreto para faser este dicho concierto, como de derecho se requería, ny aver constado cabsa nescesaria, útil e provechosa para nos, las dichas partes, haver renusciado nuestro derecho haver fecho el dicho concierto, según dicho es ny otro qualquier ynpedimento que pueda aver e aya para estorvar e contradesar lo por nos fecho e aquitado e qualquier parte dello, supliendo qualesquier defetos de obreción e subreción, de fecho u de derecho, a sustancia e solenydad, derogando qualesquier leyes, fueros e derechos, estatutos, dispusiones, asy fechas entre bivos como por últimas voluntades, con facultad e licencia de V.M. o de los señores Reyes, vuestros predecesores, o syn ellas o por qualesquier contratos de casamyento, demás de los que arriba van espresados u en otra qualquier manera que contrario dello sean o ser puedan, especialmente derogando la ley de Briviesca que dice que las cartas dadas en perjuizio de tercero no valen, aunque aquella ley se deroge, mandando que la dicha capitulación e todo lo en ella conthenydo y el dicho contrato por nos fecho e otorgado e todas las otras escripturas e contratos e sobrello hiziéremos sean firmes e tengan perpetua e ynviolable firmeza e se guarde e cunpla so las penas en la dicha contratación conthenidas, e aunque qualquier de las partes

sea lesa e danificada, ynorme e ynormísimamente en aver otorgado la dicha escritura de transación, e mande que nynguno de nosotros ny de nuestros herederos ny sucesores seamos ny sean oydos sobre la contradición della e yniba a sus juezes destos Reynos e fuera dellos para que que no conoscan de la dicha cabsa cada e cuando que alguno la quera contradezir.

Porque ansí lo pedimos e suplicamos a V.M. lo mande e provea, e asymysmo qu'el proceso del dicho pleito, que de suso se faze mynción, se entregue a my, el dicho duque, originalmente, syn quedar traslado simple ny signado en poder del escrivano de la cabsa, para que yo, el dicho duque, faga d'el lo que viere que me conviene, e mande a los dichos vuestro muy reverendo presidente e oydores que, no onstante que algunas de nos, las dichas partes, seamos menores, pronuscien por sentencia el dicho concierto e transación e den carta hexecutoria de V.M. della para que se guarde e cunpla y hexecute entre nos, las dichas partes, según e como lo tenemos pedido e suplicado por el dicho concierto, en todo lo qual rescibiremos bien e merced. E porque a V.M. mejor conste desta nuestra suplicación, la otorgamos ante el escrivano e testigos suyo escriptos.

Yo, don Graviel de Córdoba, en nonbre del dicho duque de Sesa e por virtud del poder que d'él tengo, que en la dicha transación va yncorporado, e nos los dichos, Rodrido d'Ocanpo e doña Francisca de Cáceres, mi suegra, e doña Leonor de Cáceres, su hija, mi muger, con my licencia y consentimiento que para ello me pidió e yo le otorgué ante el escrivano e testigos yuso escriptos, qu'es fecha e otorgada en la dicha ciudad de Granada a dos días del mes de abril, año del nascimiento de nuestros Salvador Jesuchristo de myll e quynientos e treynta e ocho años.

Al otorgamiento de la qual fueron presentes por testigos Juan de Castro e García de Çavallos e Gutierre de Argüello e Juan Verdugo, todos vezinos y estantes en la dicha ciudad de Granada. Don Graviel de Córdoba. Doña Francisca de Cáceres. Rodrigo Ponce d'Ocanpo. Doña Leonor de Cáceres. Va sobreraydo o diz «sucesores» e «sobre casas» y entre renglones o diz «en nyngún tienpo con facultad real de V.M. ny syn ella» y enmendado do diz «transación», vala. E yo, Juan Moreno, escrivano de cámara e del Abdiencia de SS.MM. que reside en Granada, e su escrivano e notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos e señoríos, fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta suplicación e vi firmar en el registro della a los otorgantes, que yo conosco, e por ende fize aquy este myo signo atal. Juan Moreno”.

Documento 9

1539/08/02. Madrid

El emperador aprueba el acuerdo alcanzado por las partes para resolver el conflicto.

“Don Carlos, por la devina clemencia, Enperador senper agosto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, etc. Por quanto por parte de vos, don Gonçalo Fernandes de Córdoba, duque de Sesa e de Terranova, conde de Cabra, cuya es la casa de Vaena, e doña Francisca de la Cerda e doña Beatriz de Figueroa, vuestras hermanas, de la una parte, e de vos, Rodrigo Ponce d'Ocanpo, cavallero de la Horden de Santiago e nuestro alcaide de la fortaleza de Moclín, e doña Francisca e doña Leonor de Cáceres, vuestras suegra e muger, de la otra, an sydo presentadas ante Nos una petición e suplicación e una escriptura de concierto, transación e yguala, que hizistes e otorgastes sobre razón de las villas de Pretela e Luzito e Carcapotacho, que son en el condado de Molís y en el nuestro Reyno de Nápoles, e sobre los frutos e rentos y estimación e yquyvalencia dellos, que vos, el dicho Rodrigo d'Ocanpo, pedíades a vos, los dichos duque e duquesa e vuestras hermanas, como hijos y herederos de Nuño d'Ocanpo, vuestro padre, a quien el Gran Capitán hizo donación de las dichas villas, el tenor de las quales dichas petición e escriptura, sygnadas de Juan Moreno, nuestro escrivano de cámara, de los que resyden en la nuestra Corte e Chancillería que está en la ciudad de Granada, es el que se sigue:

[inserta documentos 2-8]

E aviéndose visto por algunos de nuestro Consejo las dichas petición e escriptura de concierto suso encorporadas, por la presente, a suplicación de vos, las dichas partes, e de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en este caso queremos usar e usamos como reyes e señores naturales, no reconocientes superiores en lo tenporal, syn perjuizio de nuestra corona real ny de otro tercero alguno, confirmamos, loamos e aprovamos las sobredichas petición e asyento, concierto, transación de yguala en todo e por todo, como en ella se contiene, e ynterponemos a ellas e a cada cosa e parte dellas nuestra abturidad e decreto real e suplimos todos e qualesquier defetos, ansy de sustancia como de solenydad, que en ellas y en qualquier dellas aya yntervenyo e yntervenga, e queremos y mandamos que valan e sean guardadas como en

LOS OCAMPO GRANADINOS Y LOS DESCENDIENTES...

ellas se contiene, e que contra ellas no se os vaya ny pase, no enbargante que vos, el dicho duque de Sesa, e las dichas vuestras hermanas seays menores de veynte e cinco años, que para en quanto a esto, Nos dispensamos, e asy mysmo no enbargante que para se hazer e otorgar el dicho concierto e transación por parte de vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo, no procedió licencia e facultad nuestra, por razón d'estar yncorporada la dicha equyvalencia e reconpensa en vuestro mayoradgo, como se contiene en la dicha escriptura, bien asy como si la oviese avido, que si nescesario es por la presente el dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia vos la damos e concedemos para que, si quysiéredes, de nuevo podáys fazer, retificar e otorgar el dicho concierto e yguala, e asy mysmo vos damos licencia e facultad para que vos, el dicho Rodrigo Ponce d'Ocampo, podáys obligar e ypotecar e obliguéys e ypotequéys a la firmeza e seguridad e guarda del dicho concierto todos los bienes del dicho vuestro mayoradgo que para este hefeto van declarados en la dicha escriptura suso encorporada, todo ello syn embargo del dicho mayoradgo e de la escriptura de casamyento que se hizo e otorgó entre vos e las dichas doña Francisca e doña Leonor de Cáceres al tienpo que vos casastes con la dicha doña Leonor, que en la dicha escriptura de concierto va encorporada, e las cláusulas, vynculos e condiciones del dicho mayoradgo e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costunbres, especiales e generales, e otra qualquier cosa que en contrario desto sea o ser pueda dicha, en quanto a esto tomamos del dicho nuestro propio motuo dispensamos con todo ello e lo abrogamos e derobgamos, casamos e anulamos e damos por ningunas e de ningún valor y efeto, quedando en su fuerça e vigor para en lo demás, e para este hefeto solamente apartamos e dividimos del mayoradgo de vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo, e de los vynculos e condiciones de los bienes sobre que asy hizistes el dicho concierto e los que, como dicho es, conforme a él obligáredes a la seguridad e saneamiento dello, e los fazemos bienes partibles, no obligados ny sujetos a nyngún vnculo ni restitución, con tanto que la parte de los dichos quatro mill ducados, que asy os da el dicho duque en dineros por la cesión e renusciación que, como dicho es, le fazéys del derecho que pretendéys tener a las dichas villas e a la yquyvalencia dellas, que se le do [sic] syn entrar en vuestro poder, se ponga e deposyte, conforme al dicho concierto, en poder de personas legas, llanas e abonadas, a contentamiento de nuestro corregidor de la dicha ciudad de Granada u su lugartheniente, para que todos ellos se enpleen e conviertan en comprar rentas e bienes reales, conforme al dicho concierto, con parescer del dicho corregidor o su theniente, dentro de doze meses primeros siguyentes, que se quienten desde el día de la data desta nuestra cara en adelante.

E mandamos a la persona o personas en cuyo poder se deposytaren los dichos dineros que acuda con ellos a la persona o personas de quyen vos, el dicho Rodrigo d'Ocampo, conpráredes los dicho bienes e no a otra alguna, so pena que lo que de otra manera dieren e pagaren lo darán e pagarán de sus bienes e fazienda e con que los dichos bienes que asy conpráredes con la parte de los dichos quatro mill ducados que, como dicho es, os dieren en dineros e los bienes e rentas que ha conplimiyento dello vos dieren, se metan e yncorporen en el dicho mayoradgo, en lugar del derecho que renusciáys en el dicho duque. E Nos, desde agora para estonces, los avemos por metidos e yncorporados en el dicho mayoradgo, con los vynculos, cláusulas e condiciones con que lo está el dicho derecho que asy renusciáys.

E mandamos a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores de las nuestras Abdiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancillerías e a todos los corregidores, asyistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justicias e juezes qualesquier destos nuestros Reynos e señoríos que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta nuestra carta de confirmación e lo en ella contenido, e contra ellos vos no vayan ny pasen ny consyentan yr ny pasar, en tienpo alguno, ny por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. De lo qual mandamos dar dos cartas de confirmación deste tenor, una para cada una de las partes. Dada en la villa de Madrid, a dos días del mes de agosto, año el nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quynientos e treynta e nueve años. Va escripto entre renglones o diz «mente» e o diz «del dicho matrimonio, yo e la dicha Leonor de Grimaldo, e sy no oviéremos hijos, la hija que primero oviéremos» e o diz «por virtud desta nuestra carta ny por otra persona o personas que sucedieren en el dicho mayoradgo» e o diz «ny otre por él» e o diz «e parte dellas», e sobre raydo «aquel» e o diz «molinos» e o diz «conoscer» e o diz «día» e o diz «dos R. Yten, mando» e o diz «alguna», vala; e testado do decía «corrido», pase por testado. Yo el Rey. Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de su Cesárea e Católica Magestades, la fize escrevir por su mandado. Doctor Guevara. Licenciado Girón. Registrada. Martín de Vergara. Ortiz por chanciller”.